



Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE
HUÁNUCO**

(en adelante, "EL CENTRO")

Caso Arbitral N° 15-2022

CONSORCIO G.S.A
(en adelante, G.S.A o CONSORCIO o DEMANDANTE)

vs

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN (En adelante, LA
UNIVERSIDAD o DEMANDADA)**

LAUDO ARBITRAL FINAL DE DERECHO

Árbitro Único:

LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS

Secretaría Arbitral:

Karol Quispe Santiago.

Huánuco, 12 de noviembre de 2025.

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Índice:

GLOSARIO DE TÉRMINOS:.....	3
I. MARCO INTRODUCTORIO	4
1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO:.....	4
2. LAS PARTES.....	4
3. DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	4
4. CONVENIO ARBITRAL:.....	5
5. TIPO DE ARBITRAJE:	5
6. SEDE ARBITRAL:.....	5
7. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:	5
8. REGLAS PROCESALES APLICABLES:.....	6
9. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL CASO	6
10. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES.....	21
RESPECTO AL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO GSA.....	22
11. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO	40
12. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO.....	77
II. FALLO.....	79
13. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	79

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco
CONSORCIO o DEMANDANTE	CONSORCIO G.S.A.
UNIVERSIDAD o DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN HUÁNUCO.
CONTRATO	Contrato N° 026-2021-UNHEVAL para la Contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios académicos de la facultad de Ingeniería civil y arquitectura de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán”
LEY DE ARBITRAJE	D. L. N° 1071: Decreto Legislativo que norma el arbitraje
LEY APLICABLE	<ul style="list-style-type: none">- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 344-2018-EF.
REGLAMENTO DEL CENTRO	Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco
ARBITRO ÚNICO	Leonardo Manuel Chang Valderas.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

ORDEN PROCESAL N° 37

I. MARCO INTRODUCTORIO

1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO:

Huánuco, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

2. LAS PARTES

- CONSORCIO G.S.A (en calidad de DEMANDANTE) integrado por las empresas CONSTRUCTORA NOR ORIENTAL Y SERVICIOS S.C.R.L con ruc N° 20528932321 y CEACATRU E.I.R.L con RUC N° 20542531097)

Representante César Augusto Cabrera Trujillo.

Domicilio: Jirón Abtao N° 1015 Distrito, Provincia y Región de Huánuco.

Celular: 999088422

Correo electrónico: ceacatru@gmail.com

- UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN (en calidad de DEMANDADA)

R.U.C. 20172383531.

Apoderado: Fernando Soto Palomino. Luci Soledad Jara Paucar.

Domicilio: Av. Universitaria N° 601 - 607 Cayhuyana Pillcomarca Huánuco Huánuco.

Celular: 954140603

Abogados: Genaro Lemuel Bustamante Rivera.

Correo electrónico: dominguezrichard087@gmail.com

3. DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO:

Con fecha 26 de agosto de 2021, G.S.A y la UNIVERSIDAD suscribieron el Contrato N° 026-2021-UNHEVAL para la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios académicos de la facultad de Ingeniería civil y arquitectura de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán" por un monto total de S/ 17 005 076.68 (Diecisiete Millones Cinco Mil Setenta y Seis con 68/100),

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz."

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

incluyendo todos los impuestos de Ley, ante un plazo de ejecución de 270 días calendario.

4. **CONVENIO ARBITRAL:**

Así, en el acápite “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” de la Cláusula Vigésima del CONTRATO, las partes pactaron lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

5. **TIPO DE ARBITRAJE:**

El presente arbitraje es nacional y de derecho.

6. **SEDE ARBITRAL:**

La sede del arbitraje es la ciudad de Huánuco, siendo la sede institucional el local del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco, ubicado en Jirón General Prado N° 873 Huánuco.

7. **CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

1. Inicialmente fue designado como árbitro único el abogado Halley Esterhaz López Zaldivar, por el CENTRO. Posteriormente, en su reemplazo, el CENTRO designó al abogado Leonardo Manuel Chang Valderas, como árbitro único.

8. **REGLAS PROCESALES APLICABLES:**

2. Para el presente arbitraje se aplicarán las reglas procesales del REGLAMENTO del CENTRO.
3. La normativa aplicable, según la Cláusula Décima Novena del Contrato, es el siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."

9. **PRINCIPALES ACTUACIONES DEL CASO**

4. Con escrito presentado el 05 de mayo de 2022, CONSORCIO GSA, dirige la solicitud de arbitraje al CENTRO; la que fue notificada a la UNIVERSIDAD a través de la Resolución N° 02 de fecha 09 de junio de 2022.
5. La UNIVERSIDAD absuelve la solicitud de arbitraje mediante escrito de fecha 08 de junio de 2022.
6. Mediante Resolución N° 01 de fecha 30 de junio de 2022, el árbitro designado resolvió declarar instalado el proceso arbitral, proyectando las reglas procesales del arbitraje, concediendo a las partes el plazo de 05 días hábiles para que expresen comentarios sobre las reglas propuestas.
7. Con Resolución N° 02 de fecha 01 de agosto de 2022, el árbitro resolvió declarar firmes las reglas procesales, otorgándose al demandante el plazo de 10 días hábiles para que presente la demanda.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz."

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

8. Con escrito de fecha 12 de julio de 2022, CONSORCIO G.S.A solicitó la acumulación de pretensiones a la solicitud de arbitraje¹.
9. Con fecha 14 de julio de 2022, CONSORCIO GSA presentó la demanda y anexos. La demanda fue admitida con Resolución N° 03 de fecha 01 de septiembre de 2022, disponiéndose el traslado a la UNIVERSIDAD por el plazo de diez días hábiles.
10. Con Resolución N° 04 de fecha 13 de septiembre de 2022, el árbitro resolvió otorgar a las partes el plazo de 10 días hábiles para que cumplan con el pago de los costos arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral en caso de incumplimiento.
11. Con escrito de fecha 02 de septiembre de 2022, la UNIVERSIDAD solicita que el árbitro resuelva el desistimiento por no presentar la demanda en el plazo previsto.
12. Con escrito de fecha 20 de septiembre de 2022, la UNIVERSIDAD solicita de declare la nulidad de la Resolución N° 03 y, por su efecto, desistido el proceso arbitral por parte del CONSORCIO GSA por no presentar la demanda en el plazo establecido.
13. Los escritos de la UNIVERSIDAD cuestionando la oportuna presentación de la demanda, fueron trasladados al CONSORCIO para que los absuelva, según se dispuso con la Resolución N° 05 de fecha 27 de septiembre de 2022. La absolución fue presentada el 03 de octubre de 2022, por parte del CONSORCIO.
14. Con Resolución N° 06 de fecha 09 de noviembre de 2022, el árbitro resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad formulada por la UNIVERSIDAD.
15. Posteriormente, con Resolución N° 07 de fecha 21 de noviembre de 2022, el árbitro resolvió declarar la suspensión del proceso arbitral por 20 días hábiles, por falta de pago, bajo apercibimiento de disponerse el archivo del caso.
16. Con escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, el CONSORCIO solicita el fraccionamiento de los gastos arbitrales; razón por la que el árbitro, a través de la Resolución N° 08 de fecha 05 de diciembre de 2022, dispuso levantar la suspensión, aprobando el fraccionamiento propuesto y señalándose que en caso no se cancele, se dispondrá la suspensión del caso.

¹ Pretensiones que no formaron parte del petitorio de la demanda.

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

17. Con escrito de fecha 15 de septiembre de 2022, la UNIVERSIDAD presenta el escrito de contestación de demanda y los medios probatorios.
18. Con escrito de fecha 03 de noviembre de 2022, el CONSORCIO solicita que se acumule al presente proceso arbitral, el iniciado ante el mismo CENTRO, entre las mismas partes, sobre controversias derivadas del mismo CONTRATO, con el registro N° 23-2022.
19. Con escrito de fecha 21 de noviembre de 2022, la UNIVERSIDAD interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 06 que resolvió declarar la improcedencia de la nulidad que formulara.
20. Con Resolución N 09 de fecha 13 de diciembre de 2022, el árbitro resolvió admitir a trámite el escrito de contestación de demanda, con el ofrecimiento de los medios probatorios. Asimismo, se trasladó a la UNIVERSIDAD el escrito de acumulación de pretensiones redactado por el CONSORCIO y, a éste, el escrito presentado por la UNIVERSIDAD el 21 de noviembre de 2022.
21. El recurso de reconsideración fue absuelto por el CONSORCIO con fecha 21 de diciembre de 2022, razón por la que el árbitro, a través de la Resolución N° 10 de fecha 12 de abril de 2023, resolvió declarar la improcedencia de la reconsideración, citándose a audiencia para el 27 de abril de 2023.
22. La audiencia de hechos se realizó en la fecha prevista, con la intervención de las partes.
23. Con Resolución N° 11 de fecha 09 de mayo de 2023, el árbitro resolvió declarar fundado el pedido del CONSORCIO por lo que se dispuso consolidar los procesos arbitrales tramitados con los registros N° 04-2022 y N° 023-2022, al presente proceso arbitral.
24. Con fecha 20 de julio de 2023, el CONSORCIO solicita al árbitro que impulse el proceso arbitral.
25. Con Resolución N° 12 de fecha 02 de agosto de 2023, el árbitro resolvió otorgar a las partes el plazo de 03 días hábiles para que comuniquen el cargo de recepción de los escritos por los cuales dan cuenta ante los tribunales arbitrales de los casos N° 04-2022 y N° 023-2022, de su aceptación a la consolidación.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

26. Con escrito de fecha 08 de agosto de 2023, el CONSORCIO cumple con lo dispuesto en la Resolución N° 12. Lo propio hizo la UNIVERSIDAD con escrito de fecha 03 de agosto de 2023. En ese contexto, con Resolución N° 13 de fecha 21 de agosto de 2023, el árbitro resolvió otorgar 10 días hábiles al CONSORCIO para que formule las pretensiones de los casos N° 04-2022 y N° 023-2022.
27. Con escrito de fecha 06 de septiembre de 2023, el CONSORCIO presenta la demanda con relación a los casos N° 04-2022 y N° 023-2022.
28. Con escrito de fecha 06 de septiembre de 2023, la UNIVERSIDAD solicita que la medida cautelar emitida por el árbitro de emergencia en el caso arbitral 23-2022, se revoque.
29. Con Resolución N° 14 de fecha 01 de septiembre de 2023, el árbitro resolvió correr traslado a la UNIVERSIDAD de las pretensiones formuladas con relación a los casos N° 04-2022 y N° 023-2022, por el plazo de 10 días hábiles. Asimismo, se dispuso que la solicitud con relación al cuaderno cautelar, se provea en el cuaderno correspondiente.
30. Con escrito de fecha 27 de septiembre de 2023, la UNIVERSIDAD se pronunció sobre las pretensiones con relación a los casos N° 04-2022 y N° 023-2022.
31. Con escrito de fecha 05 de octubre de 2023, la UNIVERSIDAD solicita que la medida cautelar dictada por el árbitro de emergencia se deje sin efecto.
32. Con el Oficio N° 21-2023-CACCIH/KGOS de fecha 03 de octubre de 2023, la secretaria a cargo del caso arbitral solicita a la secretaria general, liquide los gastos arbitrales.
33. Con Oficio N° 52-2023 SG/CACCIH de fecha 05 de octubre de 2023, los gastos arbitrales se reliquidan en la suma de S/. 101 498.00, determinándose que de ese importe S/. 50 749.00 son asignados al árbitro único como sus honorarios.
34. Con la Resolución N° 02-2023 de fecha 04 de octubre de 2023, el árbitro resuelve liquidar los gastos arbitrales en los términos indicados en el Oficio N° 52-2023 SG/CACCIH; y, otorga a las partes el plazo de 10 días hábiles para que cancelen lo determinado bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
35. Con escrito de fecha 30 de octubre de 2023, la UNIVERSIDAD acredita el registro en el SEACE del caso arbitral.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

36. Con escrito de fecha 31 de octubre de 2023, la UNIVERSIDAD solicita se haga efectivo el apercibimiento en tanto que no se han cancelado los gastos arbitrales.
37. Con escrito de fecha 02 de noviembre de la 2023, el CONSORCIO solicita el fraccionamiento de los gastos arbitrales determinados.
38. Con escrito ingresado el 23 de noviembre de 2023, el CONSORCIO presenta las pretensiones con relación a los casos N° 04-2022 y N° 023-2022.
39. Con Resolución N° 16 de fecha 08 de enero de 2024, el árbitro resolvió declarar infundado el pedido de fraccionamiento realizado por el CONSORCIO, por lo que se dispuso suspender las actuaciones arbitrales por el plazo de 20 días hábiles.
40. Con escrito de fecha 15 de enero de 2024, el CONSORCIO formula recusación contra el árbitro único. Asimismo, con escrito distinto de la misma fecha, también formula reconsideración contra la Resolución N° 16, por lo que se corrió traslado a la UNIVERSIDAD para que exprese lo que considere.
41. Sustituido el árbitro, con la intervención del abogado Leonardo Manuel Chang Valderas en el cargo de árbitro, se emitió la Resolución N° 18 de fecha 19 de marzo de 2024, disponiéndose su intervención en el caso, concediendo al CONSORCIO el fraccionamiento solicitado, en un total de 05 cuotas.
42. Con escrito de fecha 27 de marzo de 2024, el CONSORCIO propone conciliar a la UNIVERSIDAD, adjuntando 8 tomos de anexos.
43. Con Resolución N° 19 de fecha 10 de abril de 2024, el árbitro resolvió tener por pagada la primera cuota del fraccionamiento y correr traslado a la UNIVERSIDAD del pedido de conciliación.
44. Con resolución N° 20 de fecha 13 de mayo de 2024, el árbitro resolvió tener por cumplido el pago de la segunda cuota del fraccionamiento por parte del CONSORCIO, tener por fijados los puntos controvertidos, concediéndose a las partes el plazo de 05 días para que expresen lo que consideren. Asimismo, se registró la invocación a las partes para que alcancen un acuerdo conciliatorio. Y, se fijó como fecha de audiencia el 17 de junio de 2024.
45. Con escrito de fecha 21 de mayo de 2024, el CONSORCIO registra su intención de conciliar.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

46. Con escrito de fecha 22 de mayo de 2024, la UNIVERSIDAD absuelve el traslado de la Resolución N° 20, indicando que existe un error material en la redacción de los puntos controvertidos 12 y 15 y solicita se precise a qué cuestión se refiere el punto controvertido 31.
47. Con Resolución N° 21 de fecha 30 de mayo de 2024, el árbitro resolvió que la solicitud de conciliación del CONSORCIO debería sujetarse a lo previsto en la resolución N° 20. Asimismo, se tuvo por corregidos los puntos controvertidos con la oportunidad de que las partes expresen sus consideraciones.
48. Con escrito de fecha 31 de mayo de 2024, el CONSORCIO acreditó el pago de la tercera cuota del fraccionamiento.
49. Con escrito presentado el 23 de noviembre de 2024, el CONSORCIO formula la acumulación de nuevas pretensiones.
50. Con escrito presentado el 03 de junio de 2024, el CONSORCIO formula la acumulación de nuevas pretensiones.
51. Con escrito presentado el 04 de junio de 2024, el CONSORCIO formula la modificación de los puntos controvertidos que fueran indicados en el escrito precedente.
52. Con escrito presentado el 11 de junio de 2024, el CONSORCIO solicita conciliar lo relacionado a las otras penalidades aplicadas, adjuntando los anexos que consideró.
53. Con escrito de fecha 14 de junio de 2024, el CONSORCIO solicita reprogramar la audiencia fijada para el 17 de junio de 2024, para lo cual adjunta una citación cursada por la UNIVERSIDAD para arribar a acuerdo pre conciliatorio.
54. Con Resolución N° 22 de fecha 17 de junio de 2024, se resolvió suspender la audiencia, requiriendo a las partes para que informen sobre los posibles acuerdos conciliatorios. Asimismo, se tuvo por cancelada la tercera cuota del fraccionamiento por parte del CONSORCIO y se corrió traslado a la UNIVERSIDAD de los escritos presentados por el CONSORCIO, según registros anteriores.
55. Con escrito de fecha 27 de junio de 2024, el CONSORCIO solicita se les otorgue a las partes un plazo adicional para arribar a un acuerdo conciliatorio.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

56. Con escrito de fecha 01 de julio de 2024, el CONSORCIO solicita que, a raíz de la posible conciliación, se suspenda el requerimiento de pago de los gastos arbitrales.
57. Con Resolución N° 23 de fecha 10 de julio de 2024, el árbitro resolvió otorgar a la UNIVERSIDAD el plazo de 03 días hábiles para que absuelva lo concerniente a la pretendida conciliación y se dispuso declarar improcedente el pedido de suspensión del caso arbitral.
58. Con Resolución N° 24 de fecha 24 de septiembre de 2024, el árbitro resolvió, considerando la falta de pago de todas las cuotas del fraccionamiento aprobada, suspender las actuaciones arbitrales por el término de 20 días hábiles bajo apercibimiento de archivarse los actuados.
59. Con escrito de fecha 23 de octubre de 2024, el CONSORCIO acreditó el pago de la última cuota de fraccionamiento.
60. Con Resolución N° 25 de fecha 30 de octubre de 2024, el árbitro resolvió levantar la suspensión del proceso arbitral y cerrar la etapa probatoria. Asimismo, se resolvió fijar el 12 de noviembre de 2024, como fecha para realizar la audiencia única. Y, la oportunidad para que las partes presenten sus alegatos.
61. Con escrito de fecha 07 de noviembre de 2024, el CONSORCIO solicitó reprogramar la fecha de la audiencia. Asimismo, solicitó que se admitan las acumulaciones de pretensiones antes de pasar a Audiencia.
62. Con escrito presentado el 08 de noviembre de 2024, la UNIVERSIDAD formuló sus alegatos.
63. Con escrito de fecha 11 de noviembre de 2024, el CONSORCIO solicita que el árbitro se pronuncie sobre la acumulación de pretensiones.
64. El escrito del CONSORCIO de fecha 23 de noviembre de 2023 fue trasladado a la UNIVERSIDAD, con la Resolución N° 26 de fecha 29 de noviembre de 2024; disponiéndose la reserva del trámite de los escritos de fecha 07 y 11 de noviembre de 2024 del CONSORCIO y escrito de fecha 08 de noviembre de 2024, presentado por la UNIVERSIDAD. Asimismo, se otorgó el plazo de 10 días hábiles a la UNIVERSIDAD para que se pronuncie sobre la solicitud de acumulación presentada por GSA con escrito de fecha 23 de noviembre de 2023. La UNIVERSIDAD no absolvió el traslado.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

65. Con Resolución N° 27 de fecha 29 de enero de 2025, se registra que con fecha 03 de junio de 2024, GSA presenta su escrito bajo la sumilla: "solicito acumulación de nuevas pretensiones", el que fue puesto de conocimiento de la UNIVERSIDAD mediante cédula de notificación de fecha 19 de junio de 2024; por lo que correspondía, también, emitir pronunciamiento al respecto. En la misma Resolución se dispuso que los escritos de fecha 23 de noviembre 2023 y 06 de junio de 2024, ambos presentados por GSA, cumplen con los requisitos establecidos para la procedencia de la acumulación, por lo que corresponde admitirlas a trámite, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se acompañan. Así, se resolvió otorgar a la UNIVERSIDAD el plazo de 10 días hábiles para que conteste las pretensiones acumuladas. Sin embargo, la UNIVERSIDAD no cumplió con absolver el traslado.
66. Con Resolución N° 28 de fecha 04 de febrero de 2025, en atención a la Resolución N° 27-2025 de fecha 19 de enero de 2025, el árbitro resolvió que la reliquidación por la acumulación de pretensiones asciende a S/. 57 611.87, otorgándose a las partes el plazo de 10 días hábiles para su cancelación.
67. Con Resolución N° 29 de fecha 06 de marzo de 2025, se resolvió facultar al CONSORCIO para que pague, como parte interesada, el total del monto reliquidado.
68. Con Resolución N° 30 de fecha 03 de abril de 2025, el árbitro resolvió suspender las actuaciones arbitrales por el plazo de 20 días hábiles bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las pretensiones vinculadas a la reliquidación cuyo pago se ha incumplido.
69. Con escrito de fecha 08 de abril de 2025, el CONSORCIO solicitó el fraccionamiento del pago de los gastos arbitrales vinculados a la acumulación de pretensiones.
70. Con Resolución N° 31 de fecha 14 de abril de 2025, el árbitro resolvió levantar la suspensión del caso arbitral, disponiendo conceder al CONSORCIO el fraccionamiento de abono en dos cuotas.
71. Con escrito de fecha 22 de abril de 2025, el CONSORCIO solicitó la reconsideración de la Resolución N° 31.
72. Con Resolución N° 32 de fecha 28 de abril de 2025, el árbitro resolvió dejar sin efecto los extremos contenidos en la Resolución N° 20 y 21 que fijaban los puntos controvertidos. Asimismo, resolvió tener por fijados los puntos controvertidos,

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

disponiendo la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO, fijándose el 27, 28 y 29 de mayo de 2025, como días para realizar la audiencia única.

Los puntos controvertidos fijados, son:

PUNTOS CONTROVERTIDOS

(del escrito de fecha 14 de julio de 2022):

Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 00076-2022-DIGA/UNHEVAL de fecha 29.04.2022 y de la Resolución Directoral N° 00077-2022-DIGA/UNHEVAL de fecha 29.04.2022 en la que la Universidad resolvió proceder con la aplicación de la penalidad en contra del Consorcio GSA.

(del escrito de fecha 06 de septiembre de 2023):

Segundo Punto Controvertido

Que se apruebe la ampliación de plazo N° 02 por 35 días calendario presentada mediante Carta N° 104-2021-CONSORCIO GSA/RL de fecha 27 de noviembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Tercer Punto Controvertido.

Como pretensión accesoria del segundo punto controvertido, solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 025-2021-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 30 de diciembre de 2021, con la que la Universidad declaró procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 02, debido a que dicha Resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

Cuarto Punto Controvertido

Como pretensión accesoria del segundo punto controvertido, solicita que se reconozcan los mayores gastos derivados de la ampliación de plazo N 02, por el monto de S/ 152 783.71 y se ordene el pago de dicha suma, incluido el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Quinto Punto Controvertido.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Solicita que se apruebe la ampliación de plazo N° 03 por 1 día calendario presentada mediante Carta N° 122-2021-CONSORCIO GSA/RL de fecha 04 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones no atribuibles al contratista.

Sexto Punto Controvertido

Como pretensión accesoria, solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 001-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 06 de enero de 2022, con la que la Universidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

Séptimo Punto Controvertido

Como pretensión accesoria, solicita se reconozca los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 03 por el monto de S/. 3 917.53 y se ordene el pago de la suma sin incluir IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Octavo Punto Controvertido.

Solicita que se apruebe la ampliación de plazo N° 04 por 1 día calendario, presentada mediante Carta N° 130-2021- CONSORCIO GSA/RL de fecha 09 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Noveno Punto Controvertido.

Como pretensión accesoria, solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 003-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 10 de enero de 2022, con la que la Universidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04 debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

Décimo Punto Controvertido.

Como pretensión accesoria, solicita se reconozca los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 04 por el monto de S/. 3 917.53 y se ordene el pago de la misma sin incluir IGV más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Decimo primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 05 por un (01) día calendario, presentada mediante Carta N° 137-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 11 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz."

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Décimo segundo Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita declarar la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 005-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 11 de enero del 2022, con la que la Universidad declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 05, debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el reglamento.

Décimo tercer Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 05 por el monto de S/ 3.917.53 soles (tres mil novecientos diecisiete con 53/100) a favor del contratista sin incluir el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Décimo cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 06 por un (01) día calendario, presentada mediante Carta N° 143-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 17 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Décimo quinto Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria solicita declarar la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 082-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 14 de enero del 2022, con la que la Universidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 6 debido a que fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

Décimo sexto Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria solicita los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 06 por el monto de S/ 3.917.53 soles (tres mil novecientos diecisiete con 53/100) a favor del contratista sin incluir el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Décimo séptimo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo N° 09 por ciento noventa y cuatro (94) día calendario, presentada mediante Carta N° 125-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 16 de mayo de 2022, por aprobación de adicionales de obra.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Décimo octavo Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita declarar la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 040-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 27 de mayo del 2022, con la que la Universidad resolvió tener por aprobado la ampliación de plazo N° 09 por 27 días calendario, como consecuencia de la aprobación del adicional y deductivo vinculante N 09.

Décimo noveno Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita se le reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 09, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Vigésimo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo N° 11 por cincuenta y ocho días (58) calendario, presentada mediante Carta N° 127-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 16 de mayo de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Vigésimo primer Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita declarar la nulidad y/o la ineficacia de la resolución jefatural N° 041-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 01 de junio de 2022, con la que la Universidad resolvió tener por aprobado la ampliación de plazo N 11 por 32 días calendario.

Vigésimo segundo Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita se le reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 11, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Vigésimo tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 13 por dos días (02) calendario, presentada por el consorcio mediante Carta N° 141-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 27 de mayo de 2022, por atrasos y paralizaciones po causas no imputables al contratista.

Vigésimo cuarto Punto Controvertido:

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Como pretensión accesoria, solicita declarar la nulidad y/o la ineficacia de la resolución jefatural N° 045-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 08 de junio de 2022, por la que la Universidad resolvió tener por aprobado la ampliación de plazo por 1 día calendario.

Vigésimo quinto Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita se le reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 13, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Vigésimo sexto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 14 por treinta y dos días (32) calendario, presentada mediante Carta N° 145-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 30 de mayo de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Vigésimo séptimo Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita declarar la nulidad y/o la ineficacia de la resolución jefatural N° 046-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 09 de mayo de 2022, con la que la Universidad resolvió tener por aprobado la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por 32 días calendario.

Vigésimo octavo Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita se le reconozca los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 14, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Vigésimo noveno Punto Controvertido:

Determinar si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 15 por cincuenta y un días (51) calendario, presentada mediante Carta N° 164-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 14 de junio de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Trigésimo Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita que se declare la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 048-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 27 de junio de 2022, con la que la Universidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 05 por 51 días calendario.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Trigésimo primer Punto Controvertido:

Como pretensión accesoria solicita se le reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 15, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

(del escrito de fecha 23 de noviembre de 2023):

Trigésimo segundo Punto Controvertido:

Solicita se apruebe la ampliación de plazo N° 29 por 66 días calendarios presentada mediante Carta N° 305-2023-CONSORCIO GSA/RL de fecha 24 de octubre de 2023, por la causal de plazo adicional por la ejecución de prestación adicional de obra.

Trigésimo tercer punto controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 316-2023-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 07 de noviembre de 2023, por la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 29.

Trigésimo cuarto punto controvertido:

Solicita se apruebe la ampliación de plazo N° 30 por 329 días calendario, presentada mediante Carta N° 306-2023-CONSORCIO GSA/RL de fecha 24 de octubre de 2023, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Trigésimo quinto punto controvertido

Como pretensión accesoria solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 319-2023-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 08 de noviembre de 2023, con la que la Universidad declara denegada la solicitud de ampliación de plazo N° 30 por 329 días calendario.

Trigésimo sexto punto controvertido.

Como pretensión subordinada solicita se reconozcan los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 30 más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

(del escrito de fecha 03 de junio de 2024)

Trigésimo séptimo punto controvertido

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Determinar si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 34 por 216 días calendario presentada por el Consorcio mediante Carta N° 07-2023 de fecha 18.04.2024, por la causal de demora en la absolución de consulta.

Trigésimo octavo punto controvertido:

Como pretensión accesoria solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la carta múltiple N 65-2024-UNHEVAL de fecha 2.05.2024, con la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 34.

Trigésimo noveno punto controvertido

Como pretensión accesoria, solicita se reconozcan mayores gastos derivados de la ampliación de plazo N° 34 más intereses legales hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Cuadragésimo punto controvertido:

Determinar si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 33 por doce días calendarios presentados por el consorcio mediante carta N° 73-2024 de fecha 18.04.2024, por la causal de plazo adicional para la ejecución de un adicional con deductivo vinculante de obra N° 22 aprobado pro resolución directoral N° 0374-2024-DIG/UNHEVAL.

Cuadragésimo primer punto controvertido.

Como pretensión accesoria, solicita se declare la nulidad y/o ineficiencia de la carta múltiple N° 64-2024 de fecha 02.05.2024, con la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 33.

Cuadragésimo segundo punto controvertido:

Como pretensión accesoria, solicita que se le reconozcan los gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 33 más los intereses generales hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Cuadragésimo tercer punto controvertido. (común a todos los escritos del demandante)

Determinar si corresponde ordenar a la entidad asuma le pago total de los honorarios arbitrales y gastos administrativos y otros que pudiera generarse del desarrollo del presente proceso.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

73. Con Resolución N° 33 de fecha 28 de abril de 2025, el árbitro resolvió fijar un nuevo plazo de pago para el CONSORCIO.
74. Con escrito de fecha 26 de mayo de 2025, el CONSORCIO solicitó la reprogramación de la Audiencia; pedido que fue rechazado en la Audiencia que se realizó con la participación de las partes.
75. Con escrito de fecha 11 de junio de 2025, el CONSORCIO remitió documentos como medios probatorios.
76. Con escrito de fecha 12 de junio de 2025, la UNIVERSIDAD remitió documentos como medios probatorios.
77. Con escrito de fecha 20 de junio de 2025, el CONSORCIO acreditó el pago de S/. 10 000.00 como pago a cuenta del fraccionamiento.
78. Con escrito de fecha 01 de julio de 2025, el CONSORCIO presentó alegatos.
79. Con escrito de fecha 30 de junio de 2025, la UNIVERSIDAD presentó alegatos.
80. Con escrito de fecha 02 de julio de 2025, el CONSORCIO acreditó el pago de S/. 20 000.00 como pago a cuenta del fraccionamiento. Con distinto escrito de la misma fecha, el CONSORCIO solicita que el plazo para pagar los gastos arbitrales se extienda por 10 días hábiles.
81. Con Resolución N° 34 de fecha 14 de julio de 2025, el árbitro resolvió admitir para su valoración los medios probatorios presentados por las partes en los escritos de alegatos. Asimismo, se tuvo por presentados los escritos de fechas 20 de junio, 01 de julio, y 02 de julio de 2025 y escrito de fecha 01 de julio de 2025 de la UNIVERSIDAD.
82. Con escrito de fecha 17 de julio de 2025, el CONSORCIO acreditó el pago de S/. 12 611.87 como pago final del fraccionamiento.
83. En virtud del calendario procesal, se registra la Resolución N° 35 de fecha 10 de septiembre de 2025 que dispone el cierre de instrucción de este arbitraje y fijar el plazo para Laudar en 30 días hábiles; plazo que fue extendido hasta el 05 de diciembre de 2025, con la Resolución N 36 de fecha 24 de octubre de 2025.

10. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz."

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

RESPECTO AL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO GSA

(del escrito de fecha 14 de julio de 2022):

Primera pretensión

Declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 00076-2022-DIGA/UNHEVAL de fecha 29.04.2022 y de la Resolución Directoral N° 00077-2022-DIGA/UNHEVAL de fecha 29.04.2022 en la que la Universidad resolvió proceder con la aplicación de la penalidad en contra del Consorcio GSA.

84. El CONSORCIO solicita que el árbitro realice un control de legalidad de la cláusula décimo quinta del CONTRATO, pues no cumple con los requisitos que toda cláusula penal debería tener para ser válida y ejecutada en la operación económica llevada a cabo por las partes.
85. En ese contexto, el CONSORCIO sostiene que con relación a la determinación de las “otras penalidades” previstas en los numerales 1 y 6 de la cláusula décimo quinta del CONTRATO, no se encuentra previsto el procedimiento a seguir para la aplicación de las mismas. Agrega que la sola referencia a “según informe de la supervisión de obra” no constituye un procedimiento, sino solo señalar quién es el responsable de realizar el informe de penalización. Así, para el CONSORCIO, esa sola referencia constituye una redacción arbitraria que constituye un abuso de autoridad en su perjuicio.
86. Señala el CONSORCIO, con relación a la otra penalidad, prevista en el numeral 6, sobre la presentación de equipos declarados en la oferta técnica, que la UNIVERSIDAD no haya requerido el calendario de utilización del equipo para determinar qué equipo correspondía utilizar en obra en determinada oportunidad y que no se haya valorado que los equipos deben llevarse a la obra en forma oportuna, constituyen referencias que muestran que la penalidad no debe aplicarse.
87. Con relación a las “otras penalidades” previstas en el numeral 1 de la cláusula décimo quinta del CONTRATO, sobre la ausencia de personal, el CONSORCIO sostiene que no solo no se ha determinado un procedimiento para la aplicación de la penalidad, sino que, incluso, se pretende penalizar por periodos en los que no estuvo en funciones el supervisor.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

88. Respecto a la aplicación de la otra penalidad prevista en el numeral 7 de la cláusula décima quinta del CONTRATO, sobre no tener al día el cuaderno de obra o no tenerlo físicamente en obra, el CONSORCIO sostiene que no se ha previsto el procedimiento aplicable para aplicar la penalidad. Agrega que la supervisión acusa que no se realizaron los registros en el cuaderno de obra los días 25 y 27 de diciembre de 2021 y 01 de enero de 2022, sin embargo, refiere, con relación al primer y tercer día que fueron feriados no laborales, por lo que, al no haberse ejecutado actividades de obra, no hubo registro. Con relación al día 27 de diciembre de 2021, refiere que la anotación se realizó después de culminada la conciliación sobre los metrados con la supervisión.
89. Sobre la aplicación de la “otra penalidad” por el cambio de profesional especialista, previsto como supuesto en el numeral 9 de la cláusula décima quinta del CONTRATO, el CONSORCIO sostiene que, como en los anteriores supuestos, no se ha previsto el procedimiento para la aplicación de la penalidad. Además, refiere que está acreditada la permanencia de la Bach. Arq. Barrantes Basilio como Modelador BIM de arquitectura.
90. La UNIVERSIDAD sostiene al contestar la demanda que el CONSORCIO suscribió el CONTRATO por lo que expresó su conformidad con, entre otras, la cláusula décimo quinta que contiene la determinación de las “otras penalidades”. Así, para la UNIVERSIDAD, el procedimiento estaba establecido en la referida cláusula, por lo que descarta el abuso de autoridad.
91. Con relación a la no presentación en obra de los equipos ofertados, la UNIVERSIDAD sostiene que los registros del cuaderno de obra muestran que el supervisor requirió al CONSORCIO disponga en obra de los equipos ofertados. Sin embargo, señala, siempre obtuvo como respuesta del CONSORCIO que lo haría una vez que sea necesario.
92. Sobre la ausencia de personal profesional modelador BIM de arquitectura, la UNIVERSIDAD sostiene que con fecha 10 de diciembre de 2021, se registró la ausencia en obra del personal ofertado por el CONSORCIO, pese a que su intervención era permanente. Así, su ausencia se registra desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el 18 de enero de 2022, fecha en la que se aprueba la sustitución del profesional inicialmente designado, razón por la que se justifica la penalidad.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

93. Respecto a la ausencia del personal profesional de seguridad y salud en obra, la UNIVERSIDAD señala que no se registra su intervención los días 10 y 11 de enero de 2022, razón por la que se aplicó la penalidad.
94. En consecuencia, la UNIVERSIDAD sostiene que las penalidades aplicadas con las Resoluciones Directorales N° 0076-2022 y 0077-2022-DIGA/UNHEVAL fueron emitidas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**Respecto del caso arbitral N° 004-2022
(del escrito de fecha 06 de septiembre de 2023):**

Primera pretensión principal

Que se apruebe la ampliación de plazo N° 02 por 35 días calendario presentada mediante Carta N° 104-2021-CONSORCIO GSA/RL de fecha 27 de noviembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

95. El CONSORCIO sostiene que la ampliación de plazo N° 02 fue presentada el 27 de noviembre de 2021, por 35 días calendario, por demoras generadas en la aprobación del expediente técnico adicional – deductivo N° 3, afectándose la ruta crítica. Agrega haber cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado.
96. Sostiene el CONSORCIO que el supervisor emitió su informe técnico con fecha 04 de diciembre de 2021, con carta N° 1673-2021-IDRM, habiendo vencido el plazo 01 día antes. Así, señala, el referido informe se debe tener por no presentado.
97. Además, el CONSORCIO señala que la UNIVERSIDAD emitió la Resolución Jefatural N 025-2021-UNHEVAL-DIGA-UEI-J el 30 de diciembre de 2022, siendo notificada el día siguiente. Entonces, considera que la decisión de la UNIVERSIDAD es extemporánea debido a que el plazo para pronunciarse venció el 29 de diciembre de 2022; por lo que la solicitud de ampliación de plazo debe ser considerada aprobada, en el marco de lo previsto en el artículo 198.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
98. Señala también que la referida Resolución con la que la UNIVERSIDAD aprueba parcialmente la solicitud de ampliación de plazo por 19 días de los 35 días solicitados, solo contiene una descripción de los procedimientos más no un análisis de lo solicitado. Así, para el CONSORCIO, la decisión de la UNIVERSIDAD es nula

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

de pleno derecho, por no haber cumplido el supervisor y la UNIVERSIDAD con lo establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

99. Continúa sosteniendo el CONSORCIO que la decisión de la UNIVERSIDAD solo está considerando el plazo de ejecución del expediente adicional deductivo vinculante N° 03, más no el plazo que implica la ejecución de las partidas no ejecutadas que se vieron afectadas por los hechos que dieron origen a la elaboración y aprobación del expediente adicional deductivo vinculante N 03.

Primera pretensión accesoria

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 025-2021-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 30 de diciembre de 2021, con la que la Universidad declaró procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 02, debido a que dicha Resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

100. El CONSORCIO sustenta la pretensión con los mismos argumentos que justifican la pretensión principal.
101. Por su lado, al contestar la demanda, sobre la pretensión principal y pretensión accesoria, la UNIVERSIDAD sostuvo que el CONSORCIO no ha señalado errores de hecho o derecho que justifiquen la pretensión, por lo que la pretensión debe declararse infundada. En definitiva, lo que hace la UNIVERSIDAD es remitirse al contenido del informe del supervisor a fin de mantener su posición de defensa.

Segunda pretensión accesoria.

Se reconozcan los mayores gastos derivados de la ampliación de plazo N 02, por el monto de S/ 152 783.71 y se ordene el pago de dicha suma, incluido el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

102. El CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 35 días calendario.
103. La UNIVERSIDAD refiere que lo mayores gastos generales están condicionados a la presentación de la documentación exigida en el artículo 198 del Reglamento de la

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Ley de Contrataciones del Estado. Así, agrega, el árbitro deberá declarar infundada la pretensión.

Segunda pretensión principal.

Se apruebe la ampliación de plazo N° 03 por 1 día calendario presentada mediante Carta N° 122-2021-CONSORCIO GSA/RL de fecha 04 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones no atribuibles al contratista.

104. Sostiene el CONSORCIO que la ejecución del proyecto se suspendió el 20 de noviembre de 2021 desde las 9 am debido a las intensas lluvias que se produjeron desde las 2 am. Así, señala que no se ejecutaron las excavaciones de hasta 5.50 mts. que estaban programadas, a fin de cuidar la seguridad del personal y la calidad del proyecto.
105. Agrega el CONSORCIO haber cumplido con el procedimiento para solicitar la ampliación de plazo, que fue presentada el 04 de diciembre de 2021; anotando el inicio y término de la causal y justificando la afectación de la ruta crítica, según lo descrito en el informe adjunto a la carta N° 0124-2021-CONSORCIO GSA/MCT-R.P y sus anexos que se acompañaron a la carta N° 0122-2021-CONSORCIO/GSA/R.L.
106. Señala también que la referida Resolución Jefatural N° 001-2022-UNHEVAL DIGA UEI-J de fecha 06 de enero de 2022, con la que la UNIVERSIDAD decide declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo en controversia, solo contiene una descripción de los procedimientos más no un análisis de lo solicitado. Así, para el CONSORCIO, la decisión de la UNIVERSIDAD es nula de pleno derecho.
107. Refiere el CONSORCIO que el informe del supervisor debe ser desestimado en tanto que la suspensión de las labores por las lluvias fue avalada por el especialista en seguridad y salud de la Supervisión, tal como consta en el acta 001-2021 de suspensión de obra durante el 20 de noviembre de 2021, suscrita por el referido profesional.

Primera pretensión accesoria

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 001-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 06 de enero de 2022, con la que la Universidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

108. El CONSORCIO sustenta la pretensión con los mismos argumentos que justifican la pretensión principal.
109. Por su lado, al contestar la demanda, sobre la pretensión principal y pretensión accesoria, la UNIVERSIDAD sostuvo que el CONSORCIO no ha señalado errores de hecho o derecho que justifiquen la pretensión, por lo que la pretensión debe declararse infundada. En definitiva, lo que hace la UNIVERSIDAD es remitirse al contenido del informe del supervisor a fin de mantener su posición de defensa.

Segunda pretensión accesoria.

110. *Se reconozca los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 03 por el monto de S/. 3 917.53 y se ordene el pago de la suma sin incluir IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.*
111. El CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 01 día calendario.
112. La UNIVERSIDAD refiere que los mayores gastos generales están condicionados a la presentación de la documentación exigida en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, agrega, el árbitro deberá declarar infundada la pretensión.

Tercera pretensión principal

Se apruebe la ampliación de plazo N° 04 por 1 día calendario, presentada mediante Carta N° 130-2021- CONSORCIO GSA/RL de fecha 09 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

113. Sostiene GSA que con fecha 09 de diciembre de 2021, solicitó la ampliación de plazo N° 04 por un día calendario, en atención a que, durante la ejecución de la obra, se produjeron retrasos por causas no atribuibles al ejecutor, lluvias prolongadas, generados por la suspensión de las labores el día 24 de noviembre de 2021, afectándose la ruta crítica.
114. Sostiene que, al presentar la solicitud, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

registrando el inicio y término de la causal. Sin embargo, agrega, la UNIVERSIDAD no cumplió con el procedimiento en tanto que el pronunciamiento (Resolución Jefatural N° 003-2022-UNHEVAL-UEI-J de fecha 10 de enero de 2022), fue notificado fuera del plazo, con la consecuencia de que la solicitud de ampliación quede aprobada.

115. Señala también que la referida Resolución Jefatural, con la que la UNIVERSIDAD decide declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo en controversia, solo contiene una descripción de los procedimientos más no un análisis de lo solicitado. Así, para el CONSORCIO, la decisión de la UNIVERSIDAD es nula de pleno derecho.
116. La UNIVERSIDAD, por su parte, sostiene que GSA no ha señalado errores de hecho o derecho en la Resolución Jefatural N° 003-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J y su posición replica lo plasmado en el Informe N° 012-2021-IDRM/C emitido por el supervisor.

Primera pretensión accesoria.

Solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 003-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 10 de enero de 2022, con la que la Universidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04 debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

117. El CONSORCIO sustenta la pretensión con los mismos argumentos que justifican la pretensión principal.
118. Por su lado, al contestar la demanda, sobre la pretensión principal y pretensión accesoria, la UNIVERSIDAD sostuvo que el CONSORCIO no ha señalado errores de hecho o derecho que justifiquen la pretensión, por lo que la pretensión debe declararse infundada. En definitiva, lo que hace la UNIVERSIDAD es remitirse al contenido del informe del supervisor a fin de mantener su posición de defensa.

Segunda pretensión accesoria.

Se reconozcan los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 04 por el monto de S/. 3 917.53 y se ordene el pago de la misma sin incluir IGV más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

119. El CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 01 día calendario.
120. La UNIVERSIDAD refiere que lo mayores gastos generales están condicionados a la presentación de la documentación exigida en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, agrega, el árbitro deberá declarar infundada la pretensión.

Cuarta pretensión principal.

Aprobar la ampliación de plazo N° 05 por un (01) día calendario, presentada mediante Carta N° 137-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 11 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

121. GSA señala que con fecha 11 de diciembre de 2021, solicitó la ampliación de plazo N° 05 por 01 día calendario debido a que el día 26 de noviembre de 2021, la jornada se suspendió desde las 7: 30 am a las 9:00 am por lluvias.
122. Sostiene que, al presentar la solicitud, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, registrando el inicio y término de la causal. Sin embargo, agrega, la UNIVERSIDAD no cumplió con el procedimiento en tanto que el pronunciamiento (Resolución Jefatural N° 005-2022-UNHEVAL-UEI-J de fecha 10 de enero de 2022), fue notificado fuera del plazo, con la consecuencia de que la solicitud de ampliación quede aprobada.
123. Señala también que la referida Resolución Jefatural, con la que la UNIVERSIDAD decide declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo en controversia, solo contiene una descripción de los procedimientos más no un análisis de lo solicitado. Así, para el CONSORCIO, la decisión de la UNIVERSIDAD es nula de pleno derecho.
124. La UNIVERSIDAD sostiene haber emitido la Resolución Jefatural N° 005-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J considerando lo determinado por el supervisor en el Informe N° 013-2021-IDRM/C que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo en tanto que no se contaban con los certificados de SENAMHI para la acreditación de los eventos del día 26 de noviembre de 2021. Agrega que GSA pudo

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

haber realizado trabajos en banco (encofrado, habilitación de acero y otros) sin embargo, no lo hizo, motivo por el cual la pretensión debe ser declarada infundada.

Primera pretensión accesoria.

Declarar la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 005-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 11 de enero del 2022, con la que la Universidad declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 05, debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el reglamento.

125. El CONSORCIO sustenta la pretensión con los mismos argumentos que justifican la pretensión principal.
126. Por su lado, al contestar la demanda, sobre la pretensión principal y pretensión accesoria, la UNIVERSIDAD sostuvo que el CONSORCIO no ha señalado errores de hecho o derecho que justifiquen la pretensión, por lo que la pretensión debe declararse infundada. En definitiva, lo que hace la UNIVERSIDAD es remitirse al contenido del informe del supervisor a fin de mantener su posición de defensa.

Segunda pretensión accesoria.

Los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 05 por el monto de S/ 3.917.53 soles (tres mil novecientos diecisiete con 53/100) a favor del contratista sin incluir el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

127. El CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 01 día calendario.
128. La UNIVERSIDAD refiere que lo mayores gastos generales están condicionados a la presentación de la documentación exigida en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, agrega, el árbitro deberá declarar infundada la pretensión.

Quinta pretensión principal.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Aprobar la ampliación de plazo N° 06 por un (01) día calendario, presentada mediante Carta N° 143-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 17 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

129. Sostiene GSA que con fecha 17 de diciembre de 2021, presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por el término de 01 día calendario, en atención a que, durante la ejecución de la obra, se suspendieron las labores el 02 de diciembre de 2021, por causas que no le son atribuibles, afectándose la ruta crítica. Refiere GSA que, en el día indicado, las labores se suspendieron desde las 7:30 am a la 1:00 pm debido a las lluvias prolongadas. Agrega que anotó el inicio y término de la causal y que la afectación de la ruta crítica se encuentra acreditada.
130. GSA señala también que la Resolución Jefatural N° 008-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 14 de enero de 2022, le fue notificada fuera del plazo previsto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el efecto de quedar aprobada la solicitud de ampliación de plazo.
131. Señala también que la referida Resolución Jefatural, con la que la UNIVERSIDAD decide declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo en controversia, solo contiene una descripción de los procedimientos más no un análisis de lo solicitado. Así, para el CONSORCIO, la decisión de la UNIVERSIDAD es nula de pleno derecho.
132. La UNIVERSIDAD sostiene que la decisión de declarar improcedente la ampliación de plazo se sostiene en el Informe N° 018-2021-IDRM/C pues GSA no adjuntó los certificados de SENAMHI para acreditar los eventos del 20 de diciembre de 2021. Además, señala que GSA no ejecutó trabajos de encofrado, habilitación de acero y otros, pese a que estuvo en posibilidad de hacerlo.

Primera pretensión accesoría.

Solicita declarar la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 082-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 14 de enero del 2022, con la que la Universidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 6 debido a que fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

133. El CONSORCIO sustenta la pretensión con los mismos argumentos que justifican la pretensión principal.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

134. Por su lado, al contestar la demanda, sobre la pretensión principal y pretensión accesoria, la UNIVERSIDAD sostuvo que el CONSORCIO no ha señalado errores de hecho o derecho que justifiquen la pretensión, por lo que la pretensión debe declararse infundada. En definitiva, lo que hace la UNIVERSIDAD es remitirse al contenido del informe del supervisor a fin de mantener su posición de defensa.

Segunda pretensión accesoria.

Solicita los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 06 por el monto de S/ 3.917.53 soles (tres mil novecientos diecisiete con 53/100) a favor del contratista sin incluir el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

135. El CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por 01 día calendario.

136. La UNIVERSIDAD refiere que lo mayores gastos generales están condicionados a la presentación de la documentación exigida en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, agrega, el árbitro deberá declarar infundada la pretensión.

Respecto del caso arbitral N° 023-2022

Primera pretensión principal y su primera pretension accesoria.

Aprobar la ampliación de plazo N° 09 por ciento noventa y cuatro (194) día calendario, presentada mediante Carta N° 125-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 16 de mayo de 2022, por aprobación de adicionales de obra.

Como pretensión accesoria, solicita declarar la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 040-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 27 de mayo del 2022, con la que la Universidad resolvió tener por aprobado la ampliación de plazo N° 09 por 27 días calendario, como consecuencia de la aprobación del adicional y deductivo vinculante N 09.

137. Sostiene GSA que con fecha 16 de mayo de 2022, solicitó la ampliación de plazo N° 09 por el término de 194 días calendario en razón de que durante la ejecución de la obra se aprobó el expediente adicional de obra con deductivo vinculante N 09 (bloque A). Así, agrega, para ejecutar las partidas era necesario concluir por niveles

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

la construcción de las columnas y muros reforzados para realizar posteriormente la ejecución de vigas y lozas aligeradas, requiriéndose de un tiempo adicional al plazo de ejecución con la afectación de la ruta crítica.

138. GSA refiere haber formulado la solicitud de ampliación de plazo registrando el inicio y término de la causal en el Cuaderno de obra y cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Agrega que el Informe del supervisor de fecha 23 de mayo de 2022, le fue notificado el mismo día y que la decisión de la UNIVERSIDAD con la que se aprueba la ampliación de plazo N° 09 por el término de 27 días calendario, se le notificó dentro del plazo previsto. Sin embargo, cuestiona que la decisión solo contenga una descripción de los procedimientos seguidos con relación a la solicitud sin mayor análisis o fundamento que motive la decisión.

Segunda pretensión accesoria.

Solicita se le reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 09, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

139. El CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 09.

Segunda pretensión principal y su primera pretensión accesoria.

Aprobar la ampliación de plazo N° 11 por cincuenta y ocho días (58) calendario, presentada mediante Carta N° 127-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 16 de mayo de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Como pretensión accesoria, solicita declarar la nulidad y/o la ineficacia de la resolución jefatural N° 041-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 01 de junio de 2022, con la que la Universidad resolvió tener por aprobado la ampliación de plazo N 11 por 32 días calendario.

140. GSA sostiene que con fecha 16 de mayo de 2022 solicitó la ampliación de plazo N° 11 por el término de 58 días calendario con la afectación de ruta crítica.
141. Agrega GSA que el supervisor emitió su informe técnico con fecha 24 de mayo de 2022, el que le fue notificado el 31 del mismo mes. Sin embargo, el supervisor

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

contaba hasta el 23 de mayo de 2022 para hacerlo, por lo que tal informe se debe tener por no presentado. Afirma también que la UNIVERSIDAD se pronunció con la Resolución Jefatural N° 041-2021-UNHEVAL-DIGA-UUEI de fecha 01 de junio de 2022, notificada al día siguiente, declarando que correspondía aprobar la solicitud por 32 días calendario, sin expresión de análisis o fundamentos que sustenten la decisión, por lo que es nulo de pleno derecho.

Segunda pretensión accesoria.

Solicita se le reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 11, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

142. El CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 11.

Tercera pretensión principal y su primera pretensión accesoria.

Aprobar la ampliación de plazo N° 13 por dos días (02) calendario, presentada por el consorcio mediante Carta N° 141-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 27 de mayo de 2022, por atrasos y paralizaciones po causas no imputables al contratista.

Como pretensión accesoria, solicita declarar la nulidad y/o la ineficacia de la resolución jefatural N° 045-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 08 de junio de 2022, por la que la Universidad resolvió tener por aprobado la ampliación de plazo por 1 día calendario.

143. GSA sostiene que con fecha 28 de mayo de 2022, solicitó la ampliación de plazo N° 13 por el término de 02 días calendario, al haberse suspendido las labores el 17 de mayo de 2022, por razones ajenas a la parte, vinculadas a las notificaciones del Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNIVERSIDAD. Refiere que cumplió con los registros del inicio y término de la causal en el cuaderno de obra y está probada la afectación de la ruta crítica, según se registra en la Carta N° 023-2022-CONSORCIO GSA/MCT-R.O y sus anexos.
144. Agrega GSA que la Resolución Jefatural N° 045-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 08 de junio de 2022, por la que se aprueba la solicitud por el término de 01 día calendario, se sustenta en el Informe Técnico N° 019-2022-EFFM-SO, del supervisor

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

de fecha 03 de junio de 2022. Resalta GSA que el pronunciamiento no está motivado por lo que es nulo de pleno derecho.

Segunda pretensión accesoria.

Solicita se le reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 13, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

145. El CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 13.

Cuarta pretensión principal y su primera pretensión accesoria.

Aprobar la ampliación de plazo N° 14 por treinta y dos días (32) calendario, presentada mediante Carta N° 145-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 30 de mayo de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Como pretensión accesoria, solicita declarar la nulidad y/o la ineficacia de la resolución jefatural N° 046-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 09 de mayo de 2022, con la que la Universidad resolvió tener por aprobado la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por 32 días calendario.

146. GSA señala que con fecha 30 de mayo de 2022, solicitó la ampliación de plazo N° 14 por el término de 32 días calendario por los retrasos generados debido a que la partida 011.02.11.11 MANEJO Y CONTROL DE SEGURIDAD se encuentra en ruta crítica desde el 05 de febrero hasta el 19 de mayo de 2022. Agrega que el supervisor emitió el informe técnico el 06 de junio de 2022 y la UNIVERSIDAD emitió el pronunciamiento con la Resolución Jefatural N° 046-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 09 de junio de 2022, notificada el día inmediato siguiente.

Segunda pretensión accesoria.

Solicita se le reconozca los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 14, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

147. El CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 14.

Quinta pretensión principal y su primera pretensión accesoria.

Aprobar la ampliación de plazo N° 15 por cincuenta y un días (51) calendario, presentada mediante Carta N° 164-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 14 de junio de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Como pretensión accesoria, solicita que se declare la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 048-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 27 de junio de 2022, con la que la Universidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 05 por 51 días calendario.

148. GSA sostiene que con fecha 14 de junio de 2022, presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 15 por el término de 51 días calendario debido a que inicialmente fue negado el expediente adicional deductivo vinculante de obra N° 09, pero luego, aprobado, generando retrasos que afectaron la ruta crítica, según informe adjunto a la Carta N° 164-2022-CONSORCIO/GSA/RL.
149. Agrega GSA que el supervisor emitió el informe con fecha 21 de junio de 2022 y la UNIVERSIDAD emitió el pronunciamiento a través de la Resolución Jefatural N° 048-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-L de fecha 27 de junio de 2022, siendo notificada el día inmediato siguiente, declarando improcedente la solicitud.

Segunda pretensión accesoria.

Se le reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 15, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

150. El CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 15.

(del escrito de fecha 23 de noviembre de 2023):

Primera pretensión principal y pretensión accesoria:

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Se apruebe la ampliación de plazo N° 29 por 66 días calendarios presentada mediante Carta N° 305-2023-CONSORCIO GSA/RL de fecha 24 de octubre de 2023, por la causal de plazo adicional por la ejecución de prestación adicional de obra.

Como pretensión accesoria, solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 316-2023-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 07 de noviembre de 2023, por la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 29.

151. GSA sostiene que con fecha 24 de octubre de 2023 mediante Carta N° 305-2023-CONSORCIO GSA/RL solicitó la ampliación de plazo N° 29, por 66 días calendario debido a que era necesario un plazo adicional para ejecutar la prestación adicional y deductivo de obra N° 20.
152. GSA refiere haber cumplido con registrar en el cuaderno de obra, las anotaciones de inicio y término de la causal, verificándose la afectación de la ruta crítica. Agrega que el supervisor emitió el Informe N° 074-2023-CSJ-J.S.O-L.U.M.V con fecha 25 de octubre de 2023 y la UNIVERSIDAD emitió pronunciamiento con fecha 07 de noviembre de 2023, rechazando la solicitud de ampliación de plazo, bajo la razón de que el plazo de ejecución de obra había vencido y que la medida cautelar obtenida ha sido dejada sin efecto. Además, refiere que la decisión de la UNIVERSIDAD no se encuentra motivada pues no hace mención a un análisis o fundamento de la decisión.

Segunda pretensión principal y primera pretensión accesoria.

Se apruebe la ampliación de plazo N° 30 por 329 días calendario, presentada mediante Carta N° 306-2023-CONSORCIO GSA/RL de fecha 24 de octubre de 2023, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Como pretensión accesoria solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 319-2023-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 08 de noviembre de 2023, con la que la Universidad declara denegada la solicitud de ampliación de plazo N° 30 por 329 días calendario.

153. GSA sostiene haber solicitado la ampliación de plazo N° 30 por 329 días calendario por haberse producido retrasos en la ejecución de la obra que no le son atribuibles generados por la demora en la absolución de consultas sobre el sistema contraincendios de los bloques A y D afectándose la ruta crítica. Agrega que la causal se cerró cuando se aprobó la ejecución del expediente de adicional y

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

deductivo vinculante de obra N° 20 mediante Resolución Directoral N° 0604-2023-DIGA/UNHEVAL, notificada el 13 de octubre de 2023.

154. Señala GSA que el informe del supervisor disponiendo rechazar la solicitud de ampliación de plazo N° 30, no le fue notificado. Y, el pronunciamiento de la UNIVERSIDAD denegando la solicitud de ampliación, contenido en la Carta N° 319-2023-UNHEVAL-DIGA-J-UEI le fue notificado el 09 de noviembre de 2023.

Segunda pretensión accesoria.

Solicita se reconozcan los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 30 más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

155. El CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 30.

(del escrito de fecha 03 de junio de 2024)

Primera pretensión principal, primera y segunda pretensión accesoria

Aprobar la ampliación de plazo N° 34 por 216 días calendario presentada por el Consorcio mediante Carta N° 07-2023 de fecha 18.04.2024, por la causal de demora en la absolución de consulta.

Como primera pretensión accesoria solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la carta múltiple N 65-2024-UNHEVAL de fecha 2.05.2024, con la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 34.

Como segunda pretensión accesoria, solicita se reconozcan mayores gastos derivados de la ampliación de plazo N° 34 más intereses legales hasta la fecha en que se ejecute el pago.

156. GSA sostiene que con fecha 18 de abril de 2024, mediante carta N° 074-2024-CONSORCIO GSA/RL formuló la solicitud de ampliación de plazo N° 34 por 216 días calendario, toda vez que el cierre de la causal de ampliación de plazo se da con la aprobación de la ejecución del expediente adicional y deductivo vinculante de obra N° 22 mediante Resolución Directoral N° 0374-2024-DIGA/UNHEVAL notificada el 03 de abril de 2024.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

157. Sostiene GSA que el supervisor de obra señaló que no se afectó la ruta crítica y la UNIVERSIDAD declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, argumentándose que el plazo de ejecución venció el 18 de noviembre de 2022; es decir, la obra se encuentra fuera del plazo de ejecución contractual y bajo una intervención económica. Así, refiere GSA, la UNIVERSIDAD consideró que al encontrarse vencido el plazo de ejecución de obra, no existe ruta crítica que se afectada.

Segunda pretensión principal, primera y segunda pretensión accesoria

Aprobar la ampliación de plazo N° 33 por doce días calendarios presentados por el Consorcio mediante carta N° 73-2024 de fecha 18.04.2024, por la causal de plazo adicional para la ejecución de un adicional con deductivo vinculante de obra N° 22 aprobado por resolución directoral N° 0374-2024-DIG/UNHEVAL.

Como primera pretensión accesoria, solicita se declare la nulidad y/o ineficiencia de la carta múltiple N° 64-2024 de fecha 02.05.2024, con la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 33.

Como segunda pretensión accesoria, solicita que se le reconozcan los gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 33 más los intereses generales hasta la fecha en que se ejecute el pago.

158. GSA sostiene que con fecha 18 de abril de 2024, mediante carta N° 073-2024-CONSORCIO GSA/RL formuló la solicitud de ampliación de plazo N° 33 por 12 días calendario, toda vez que el cierre de la causal de ampliación de plazo se da con la aprobación de la ejecución del expediente adicional y deductivo vinculante de obra N° 22 mediante Resolución Directoral N° 0374-2024-DIGA/UNHEVAL notificada el 03 de abril de 2024.
159. Sostiene GSA que el supervisor de obra señaló que no se afectó la ruta crítica y la UNIVERSIDAD declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, argumentándose que el plazo de ejecución venció el 18 de noviembre de 2022; es decir, la obra se encuentra fuera del plazo de ejecución contractual y bajo una intervención económica. Así, refiere GSA, la UNIVERSIDAD consideró que al encontrarse vencido el plazo de ejecución de obra, no existe ruta crítica que se afectada.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Pretensión común a todos los escritos del demandante.

Corresponde ordenar a la entidad asuma le pago total de los honorarios arbitrales y gastos administrativos y otros que pudiera generarse del desarrollo del presente proceso.

160. Sostiene GSA que la UNIVERSIDAD asuma todos los costos arbitrales debido a que es causa imputable a ésta última el inicio del proceso arbitral.

11. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

(del escrito de fecha 14 de julio de 2022):

Primera pretensión

Declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 00076-2022-DIGA/UNHEVAL de fecha 29.04.2022 y de la Resolución Directoral N° 00077-2022-DIGA/UNHEVAL de fecha 29.04.2022 en la que la Universidad resolvió proceder con la aplicación de la penalidad en contra del Consorcio GSA.

161. En primer orden, el árbitro considera necesario registrar los hechos vinculados a la pretensión analizada que no resultan controvertidos.
162. El CONTRATO², fue celebrado el 26 de agosto de 2021, por un monto de S/. 17 005 076.68, estableciéndose en la cláusula décima quinta, lo concerniente a la aplicación de otras penalidades, según el siguiente texto:

² Anexo 27 del escrito de demanda.

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

OTRAS PENALIDADES			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	AUSENCIA DEL PROFESIONAL En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en la obra	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.
2	NO PERMITIR ACCESO AL CUADERNO DE OBRA. Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al SUPERVISOR DE LA OBRA, impidiéndole anotar las ocurrencias.	5/1000 del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.
3	SEGURIDAD DE OBRA Y SEÑALIZACIÓN Cuando el Contratista no cuenta con los dispositivos de seguridad en la obra, tanto vehicular como peatonal, incumpliendo con lo propuesto, cuando no cumple con implementar la señalización interna y externa que la obra requiera a fin de evitar accidentes y brindar seguridad a los usuarios. Multa por día	1/5000 del Valor Contratado	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.

4	IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Cuando el Contratista no cumpla con dotar a su personal de los elementos de seguridad, como arneses, líneas de vida, lentes, cascos, botas, etc. Multa por día.	1/5000 del Valor Contratado	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.
5	PERMANENCIA DEL RESIDENTE DE OBRA Cuando el Residente de Obra no se encuentre en forma permanente en la Obra. La multa es por cada día	1/5000 del Valor Contratado	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.
6	EQUIPOS DECLARADOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA Cuando el contratista no presente los equipos necesarios y declarados en la oferta, luego de 5 días de ser requerido por el supervisor. La multa es por cada equipo	1/5000 del Valor Contratado	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.
7	CUADERNO DE OBRA No tener al día el cuaderno de obra, o no tenerlo físicamente en la obra.	1/5000 del Valor Contratado	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.
8	CAMBIO DE RESIDENTE Por cambio del residente de obra. Esta penalidad no se aplicará solo en los casos de muerte o enfermedad incapacitante del profesional a ser reemplazado.	1/8 UIT	Se acredita con la solicitud de cambio del contratista, presentada al supervisor y/o entidad.
9	CAMBIO DE PROFESIONALES ESPECIALISTA Por cambio de cualquier profesional especialista ofertado.	1/8 UIT	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.

163. No es controvertido que la UNIVERSIDAD emitió la Resolución Directoral N° 0076-2022-DIGA/UNHEVAL que resolvió aplicar la penalidad por la suma de S/. 639 390.88 a GSA y la Resolución Directoral N° 0077-2022-DIGA/UNHEVAL que resolvió aplicar a GSA la penalidad por la suma de S/. 382 182.49.
164. Entonces, hasta aquí, los registros muestran que, en el marco de lo establecido en la cláusula décima quinta del CONTRATO, la UNIVERSIDAD aplicó a GSA otras penalidades; extremo que resulta controvertido por GSA al considerar que no concurren los presupuestos legales y contractuales para su aplicación.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

165. Con relación a la Resolución Directoral N° 0076-2022-DIGA/UNHEVAL que resolvió aplicar la penalidad por la suma de S/. 639 390.88 a GSA, por los incidentes ocurridos entre el 01 al 18 de febrero de 2022, ésta se sustenta en el Oficio N° 329-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 25 de abril de 2022, emitido por el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones y éste, a su vez, en el Informe N° 28-2022-IDRM-SO de fecha 22 de febrero de 2022, emitido por el Jefe de Supervisión, por lo que se procede a analizar el Informe, en tanto que contiene el argumento matriz que justifica la decisión de la UNIVERSIDAD.
166. Sostiene el Supervisor en el Informe N° 28-2022-IDRM-SO que con fecha 18 de febrero de 2022, procedió a realizar la revisión en campo del equipo y maquinaria ofertado según el Contrato, registrando en obra, la falta de: la compresora neumática 250-300 PCM, 87HP; el martillo neumático de 25 kg; la estación total + 2 prismas; el camión volquete 6x4 330HP 10 M3; la cizalla para corte de fierro; el compactador vibratorio tipo plancha 5.8 HP; el rodillo liso autopropulsado 70-100 HP 7-9 Ton; el tractor de oruga de 140-160 HP; el Nivel topográfico con trípode; y, el andamio metálico multidireccional. Así, sostiene el Supervisor, está acreditado que, hasta el 18 de febrero de 2022, GSA no cumplió con la obligación de mantener los equipos y maquinarias en obra, por lo que resulta de aplicación la otra penalidad, prevista en el ítem N° 06 de la cláusula décima quinta del CONTRATO.
167. En el numeral 7 del Informe N° 28-2022-IDRM-SO, el Supervisor señala que el coeficiente determinado para aplicar la otra penalidad registrada en el ítem N° 06 de la cláusula décima quinta del CONTRATO, por el supuesto en que el contratista no presente los equipos necesarios y declarados en la oferta, luego de 05 días de ser requerido por el supervisor por cada equipo, es de S/. 3 401.02. Así, a criterio del Supervisor, la penalidad aplicada es de S/. 639 390.88 en tanto que el coeficiente determinado por cada equipo (S/. 3 401.02) debe multiplicarse por cada día³ en el que GSA haya incurrido en el supuesto de aplicación.
168. En ese sentido, el árbitro tiene claro que en mérito a lo descrito en el Informe N° 28-2022-IDRM-SO, la forma de cálculo de la otra penalidad, prevista en el ítem N° 06 de la cláusula décima quinta del CONTRATO, ha sido cuantificada considerando el coeficiente de cada equipo identificado, **por cada día** en el que se habría incurrido en el supuesto.

³ 03 días por la cizalla, 03 días los andamios y 10 días por cada uno de los restantes equipos y maquinarias.

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

169. Al respecto, en el marco de lo establecido en la norma de contratación pública, la aplicación de una penalidad se cuantifica de manera objetiva, razonable y congruente con el contrato, basándose en los tipos de incumplimiento especificados en el propio contrato y observando un límite máximo acumulativo. Para determinar el monto de cada penalidad, es necesario establecer claramente los tipos de incumplimiento, sus porcentajes o montos correspondientes y el procedimiento para verificar su ocurrencia de forma proporcional a la gravedad del incumplimiento.
170. La aplicación de una penalidad sin respetar el procedimiento, como la ausencia de aviso previo al contratista o una verificación inadecuada o un criterio de cuantificación no previsto, puede ser considerada un incumplimiento por parte de la entidad contratante y podría generar un reclamo del proveedor para anular la penalidad. Los procedimientos de contratación pública establecen mecanismos para imponer penalidades, los cuales deben incluir la notificación, verificación del supuesto y cálculo según lo pactado en el contrato.
171. En ese contexto, con relación al asunto controvertido, el árbitro ha verificado que, en la cláusula décima quinta del CONTRATO, en el ítem N° 06, se ha previsto que cuando el contratista no presente los equipos necesarios y declarados en la oferta, luego de 05 días de ser requerido por el supervisor, se le aplique una penalidad por el equivalente a 1/5000 del valor contratado según el informe del Supervisor. No se hace referencia alguna en su determinación que la aplicación de la otra penalidad, considere para la cuantificación, el incumplimiento por cada día, como sí ocurre al determinarse el supuesto penalizable previsto en el ítem N° 03, 04 y 05 de la cláusula décima quinta del CONTRATO.
172. Sin embargo, como se ha registrado en los considerandos anteriores, el Supervisor ha cuantificado la aplicación de la otra penalidad, prevista en el ítem N° 06, multiplicando el coeficiente de 1/5000 (S/. 3 401.02) por cada día de incumplimiento en la presentación de cada uno de los equipos y maquinarias ofertados; lo que constituye la utilización de un criterio que no se encuentra previsto en el CONTRATO y que directamente incide en la cuantificación de la otra penalidad en controversia.
173. Entonces, aun cuando resulte congruente que la otra penalidad prevista en el ítem N° 06, se calcule multiplicando el coeficiente de 1/5000 (S/. 3 401.02) por cada día de incumplimiento por cada equipo y maquinaria ofertado, la omisión en la que ha incurrido la UNIVERSIDAD en la determinación de la forma de cálculo de ese

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

supuesto, en la cláusula décima quinta del CONTRATO, no habilita a la Supervisión a aplicar la cuantificación diaria del incumplimiento en tanto que GSA solo puede ser sancionado por incumplimientos que estén específicamente detallados y estipulados en el CONTRATO, en la forma prevista para cuantificarlas, tratándose de penalidades. Así, al no estar definido el método de cálculo “por cada día” para la cuantificación de la otra penalidad en controversia, la decisión de la UNIVERSIDAD de ejecutar lo concluido por el Supervisor, carece de validez, por lo que la pretensión debe ser amparada en este extremo.

174. En este extremo, es conveniente señalar que el Informe N° 017-2024-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 17 de septiembre de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Inversiones de la UNIVERSIDAD, concluye que la otra penalidad prevista en el ítem N° 06, no debe ser aplicada, por razones similares a las indicadas en el presente Laudo.
175. Con relación a la Resolución Directoral N° 0077-2022-DIGA/UNHEVAL que resolvió aplicar a GSA la penalidad por la suma de S/. 382 182.49, por los incidentes ocurridos en el mes de enero de 2022, se registra que la decisión está basada en el Informe N° 17-2022-IDRM-SO de fecha 07 de febrero de 2022 que a su vez sustentó el Oficio N° 328-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 25 de abril de 2022. Así, en el texto que justifica la decisión en controversia, se determina que en el marco de lo previsto en la cláusula décimo quinta del CONTRATO se aplica la otra penalidad prevista en el ítem N° 01 por la ausencia de personal por el importe de S/. 272 800.00; la otra penalidad prevista en el ítem N° 06 por la ausencia de equipos y maquinaria por el importe de S/. 78 223.35; la otra penalidad prevista en el ítem N° 07 por no tener el cuaderno de obra al día por el importe de S/. 30 609.14; y, la otra penalidad prevista en el ítem N° 09, por el cambio de profesionales especialistas por el importe de S/. 8 550.00
176. Al respecto, al analizar la Resolución Directoral N° 0076-2022-DIGA/UNHEVAL, el árbitro ha determinado que la otra penalidad prevista en el ítem N° 06 de la cláusula décimo quinta del CONTRATO no puede ser aplicada en tanto que la UNIVERSIDAD, al redactar la estipulación contractual, ha incurrido en error en la determinación de la forma de cálculo de ese supuesto, al no haber definido el método de cálculo “por cada día” para la cuantificación de la otra penalidad en controversia. Así, la aplicación de la otra penalidad prevista en el ítem N° 06 de la cláusula décimo quinta del CONTRATO, contenida en la Resolución Directoral N° 0077-2022-DIGA/UNHEVAL, también debe dejarse sin efecto.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

177. Con relación a la otra penalidad prevista en el ítem N° 01 por la ausencia de personal por el importe de S/. 272 800.00, el supuesto señala que se aplicará “en caso culmine la relación contractual entre contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado”; esto es, cuando se verifique la ausencia del personal ofertado, antes de que la UNIVERSIDAD haya aprobado su sustitución por el término de la relación con GSA. Así, el supuesto describe como factor de atribución del incumplimiento, no solo que se verifique la ausencia injustificada del personal ofertado, sino que, concurrentemente, se verifique que la ausencia deriva del término de la relación que lo vinculaba con GSA.
178. El Supervisor en el Informe N° 17-2022-IDRM-SO, sostiene que corresponde aplicar la otra penalidad por el importe de S/. 268 400.00 y S/. 4 400.00 por haber verificado la ausencia por 122 días del modelador BIM arquitectura y la ausencia por 02 días del ingeniero de seguridad, respectivamente. Enfatiza el Supervisor que el incumplimiento que justifica la aplicación de la otra penalidad se verifica con la ausencia injustificada del profesional ofertado.
179. Sin embargo, en el marco de lo previsto en el supuesto contenido en el Ítem N° 01 de la otra penalidad pactada en la cláusula décima quinta del CONTRATO, el árbitro determina que la ausencia que acusa el Supervisor en el Informe N° 17-2022-IDRM-SO no considera analizar o verificar que esté vinculada al término de la relación que mantenía el profesional con GSA, antes de que se apruebe la sustitución (18 de enero de 2022); con lo que, no existe registro que evidencie que se cumple con el supuesto previsto que la justifica.
180. En este contexto, es conveniente señalar que el Informe N° 017-2024-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 17 de septiembre de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Inversiones de la UNIVERSIDAD, concluye que la otra penalidad prevista en el ítem N° 01, no debe ser aplicada, por razones similares a las indicadas en el presente Laudo.
181. En consecuencia, el árbitro determina que la conducta o situación registrada por el Supervisor, no cumple con todos los requisitos para ser considerada un incumplimiento y, por lo tanto, no está sujeta a la aplicación de la otra penalidad en controversia. Para que un hecho sea penalizable, debe configurarse de forma completa cada uno de los elementos que contractualmente se exigen para tipificar la penalidad específica. Si falta alguno de estos requisitos, como ocurre en el caso bajo análisis, el hecho no será penalizable, lo que lleva a decidir que corresponde

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

dejar sin efecto la otra penalidad contenida en el Item N° 01 en la cláusula décima quinta del CONTRATO.

182. En otro extremo del Informe N° 17-2022-IDRM-SO, el Supervisor sostiene que corresponde aplicar la otra penalidad prevista en el ítem N° 7 en la cláusula décima quinta del CONTRATO, por cada día, 09 en total, en los que el residente no realizó las anotaciones en el cuaderno de obra digital. Señala el Supervisor que el importe de S/. 30 609.14 aplicado como otra penalidad, resulta de multiplicar el coeficiente de 1/5000 del valor contratado, por los 09 días de incumplimiento. Así, queda claro que, en la cuantificación de la otra penalidad en controversia, el Supervisor ha considerado como elemento de cálculo, el número de días en los que no se registra anotación del residente en el cuaderno de obra.
183. Al respecto, el árbitro concluye que lo hecho por el Supervisor constituye un procedimiento de cuantificación de la otra penalidad que no se encuentra previsto en la cláusula décima quinta del CONTRATO, en tanto que el incumplimiento diario, no ha sido pactado. Así, aun cuando resulte congruente que la otra penalidad prevista en el ítem N° 07, se calcule multiplicando el coeficiente de 1/5000 (S/. 3 401.02) por cada día (09) de incumplimiento, la omisión en la que ha incurrido la UNIVERSIDAD en la determinación de la forma de cálculo de ese supuesto, en la cláusula décima quinta del CONTRATO, no habilita a la Supervisión a aplicar la cuantificación diaria del incumplimiento en tanto que GSA solo puede ser sancionado por incumplimientos que estén específicamente detallados y estipulados en el CONTRATO, en la forma prevista para cuantificarlas, tratándose de penalidades.
184. En consecuencia, el árbitro concluye que al no estar definido el método de cálculo “por cada día” para la cuantificación de la otra penalidad en controversia, la decisión de la UNIVERSIDAD de ejecutar lo concluido por el Supervisor, carece de validez, por lo que la pretensión debe ser amparada en este extremo.
185. Ahora, con relación a la aplicación de la otra penalidad prevista en el Ítem N° 09 de la cláusula décima quinta del CONTRATO, el Supervisor sostiene que su aplicación corresponde en tanto que está comprobado el cambio del profesional ofertado en el cargo de modelador BIM arquitectura. Así, la penalidad aplicada asciende a S/ 550.00 en función de que la cuantificación deriva de considerar el importe equivalente a 1/8 de la UIT.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

186. Al respecto, no es un asunto controvertido que con la Resolución Jefatural N° 009-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, según se registra en el numeral 6.6 del Informe N° 17-2022-IDRM-SO, la UNIVERSIDAD aprobó la sustitución del personal profesional modelador BIM arquitectura.
187. En consecuencia, ocurrido el supuesto previsto en el ítem N° 09 de la cláusula décima quinta del CONTRATO, corresponde aplicar la penalidad por el importe de S/. 550.00; importe que resulta de utilizar el factor de cuantificación (1/8 de la UIT).
188. Por lo decidido, corresponde amparar la primera pretensión en parte, en el extremo de dejar sin efecto la aplicación de la otra penalidad prevista en el ítem N° 06 de la cláusula décima quinta del CONTRATO, determinada en la Resolución Directoral N° 0076-2022-DIGA/UNHEVAL por la suma de S/. 639 390.88. Y, dejar sin efecto las otras penalidades previstas en los Items N° 01, 06 y 07 de la cláusula décima quinta del CONTRATO, aplicadas a través de la Resolución Directoral N° 0077-2022-DIGA/UNHEVAL por la suma de S/. 381 632.49.
189. Con relación a la otra penalidad prevista en el ítem N° 09 de la cláusula décima quinta del CONTRATO (por el cambio de cualquier profesional especialista ofertado), el árbitro decide que sí corresponde aplicarse por el importe de S/. 550.00; razón por la que, este extremo de la pretensión, deviene en infundada.

***Respecto del caso arbitral N° 004-2022
(del escrito de fecha 06 de septiembre de 2023):***

Primera pretensión principal

Que se apruebe la ampliación de plazo N° 02 por 35 días calendario presentada mediante Carta N° 104-2021-CONSORCIO GSA/RL de fecha 27 de noviembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria

Como pretensión accesoria del segundo punto controvertido, solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 025-2021-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 30 de diciembre de 2021, con la que la Universidad declaró procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 02, debido a que dicha Resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Segunda pretensión accesoria.

Se reconozcan los mayores gastos derivados de la ampliación de plazo N 02, por el monto de S/ 152 783.71 y se ordene el pago de dicha suma, incluido el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

190. No es controvertido señalar con la Resolución Jefatural N° 10-2021-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 16 de noviembre de 2021, la UNIVERSIDAD aprobó el expediente técnico del adicional deductivo vinculante de obra N° 03, con un presupuesto de S/. 240 221.47
191. Tampoco es controvertido que la ampliación de plazo N° 02⁴ fue presentada el 27 de noviembre de 2021, por 35 días calendario, por demoras generadas en la aprobación del expediente técnico adicional – deductivo N° 3.
192. Las partes coinciden en que con Carta N° 1668-2021-IDRM/C de fecha 03-12-2021 la supervisión comunica a la Unidad Ejecutora de Inversiones su pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, otorgando 19 días calendario.
193. En ese mismo sentido, las partes coinciden en sostener que la UNIVERSIDAD emitió pronunciamiento a través de la Resolución Jefatural N° 025-2021-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 30 de diciembre de 2021, declarando que la solicitud de ampliación de plazo N° 02, resultaba procedente por 19 días calendario.
194. Lo que sí resulta controvertido, para el CONSORCIO es que la UNIVERSIDAD haya aprobado la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por el término de 19 días calendario del total de 35 días calendario pretendidos.
195. En primer orden, sostiene el CONSORCIO que el supervisor emitió su informe técnico con fecha 04 de diciembre de 2021, con Carta N° 1673-2021-IDRM, habiendo vencido el plazo 01 día antes. Así, señala que el referido informe se debe tener por no presentado. Además, el CONSORCIO señala que la UNIVERSIDAD emitió la Resolución Jefatural N 025-2021-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, el 30 de diciembre de 2022, siendo notificada el día siguiente. Entonces, considera que la decisión de la

⁴ Con Carta N° 104-2021 del 27-11-2021, el contratista solicita a la supervisión Ampliación de Plazo N° 02 por 35 días calendario, por la causal de: Atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista debido a la demora en la solución de deficiencia de expediente técnico, que posteriormente genero el Adicional y deductivo vinculante de Obra N° 03.

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

UNIVERSIDAD es extemporánea debido a que el plazo para pronunciarse venció el 29 de diciembre de 2022; por lo que la solicitud de ampliación de plazo debe ser considerada aprobada, en el marco de lo previsto en el artículo 198.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

196. Al respecto, el árbitro ha verificado que con el escrito 06 de septiembre de 2023, con el que el CONSORCIO formula las pretensiones de los casos acumulados N° 04-2022 y N° 23-2022, se registró que los medios probatorios son aquellos ofrecidos con escrito de fecha 28 de octubre de 2022, razón por la que deberían tenerse por ofrecidos.
197. En el rubro Medios probatorios del escrito de fecha 28 de octubre de 2022, el CONSORCIO refiere ofrecer como medios probatorios y anexos, una copia del representante legal, una copia del contrato de consorcio y copia de los documentos que sustentan las ampliaciones de plazo.
198. En el escrito de alegatos de la UNIVERSIDAD, de fecha 08 de noviembre de 2024, ésta refiere que su defensa se sustenta en mérito a los fundamentos expuestos en la Resolución Jefatural N 025-2021-UNHEVAL-DIGA-UEI-J que aprobó la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por el término de 19 días calendario.
199. Con Carta N° 153-2021 del 04-01-2022, el contratista comunica el consentimiento de la ampliación de plazo por 35 días calendario debido al incumplimiento del plazo para pronunciarse, de la supervisión y de la UNIVERSIDAD, establecido en el Art. 198.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
200. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el Art. 198.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el supervisor debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo dentro de los 05 días hábiles siguientes a su presentación, sin embargo, el supervisor se pronuncia 06 días hábiles después excediéndose 01 día. A continuación, la UNIVERSIDAD debió de pronunciarse en un plazo máximo de 15 días hábiles del vencimiento del plazo del supervisor, sin embargo, en este caso la UNIVERSIDAD lo hizo, 18 días después, es decir, se pronunció de manera extemporánea.
201. Entonces, según lo alegado por el CONSORCIO, al haberse incumplido los plazos de ley, el pronunciamiento de la UNIVERSIDAD es extemporáneo por lo que se configuraría lo establecido por el Art. 198.4 que indica que se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. En ese contexto, afirma el CONSORCIO, la

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz."

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Resolución Jefatural N 025-2021-UNHEVAL-DIGA-UEI-J que aprobó la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por el término de 19 días calendario, no puede gozar de validez, en tanto que la norma en mención ha establecido que la falta de pronunciamiento dentro del plazo previsto, genera la aprobación de la solicitud.

202. Sin embargo, en atención de lo determinado en la Opinión N° 063-2023/DTN⁵, el árbitro concluye que aun cuando los pronunciamientos del supervisor y UNIVERSIDAD fueron posteriores al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 198.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cierto es que esos plazos no tienen carácter perentorio; por lo tanto, si el supervisor y la UNIVERSIDAD no emitieron sus pronunciamientos en los plazos establecidos, se considera válido el pronunciamiento del supervisor siempre que se haya emitido dentro del plazo de veinte (20) días calendario que dispone la UNIVERSIDAD para su pronunciamiento.
203. En el presente caso el pronunciamiento del supervisor, otorgando 19 días calendario de ampliación de plazo, al haberse emitido al sexto día hábil, pero dentro de los veinte días hábiles que dispone la UNIVERSIDAD, se considera válido.
204. En segundo orden, sostiene el CONSORCIO que el supervisor, al momento de emitir la Carta N° 1673-2021-IDRM/C que contiene el Informe N° 05-2021-DRM/C de fecha 03 de diciembre de 2021, con el que se justifica otorgar el plazo de 19 días calendario, solo tiene en cuenta el plazo de ejecución del expediente adicional deductivo vinculante N° 03, más no el plazo de 35 días calendario que implica la ejecución de las partidas no ejecutadas que se vieron afectadas por los hechos que dieron origen a la elaboración y aprobación del expediente adicional deductivo vinculante.
205. Al respecto, el residente anota el inicio de la causal de ampliación de plazo el 17 de septiembre 2021, correspondiente a la consulta sobre las cimentaciones compartidas con módulos que no forman parte del contrato. En el asiento N° 14 del cuaderno de obra de fecha 20 de septiembre de 2021, el supervisor comunica al contratista que proceda a elaborar el expediente técnico del adicional N° 03 de obra, conforme al

⁵ La Opinión 063-2023/DTN precisa que: "En el supuesto en que el inspector o supervisor hubiesen emitido su informe fuera del plazo de cinco (5) días y, además, la Entidad no se hubiese pronunciado dentro de los quince días (15) contados desde el vencimiento de dicho plazo del supervisor, se podrá considerar como válido el pronunciamiento contenido en el informe del supervisor sobre la ampliación de plazo solicitada por el contratista; ello, siempre que el informe del supervisor se hubiese presentado dentro del plazo de veinte (20) días del que dispone la Entidad para el pronunciamiento sobre la ampliación de plazo."

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

numeral 205.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, en mérito a lo dispuesto por la supervisión, el CONSORCIO elabora el expediente técnico del adicional.

206. El sustento desarrollado por la supervisión en las Cartas N°s 1668-2021-IDRM/C y 1711-2021-IDRM/C, resulta superficial pues solo considera el plazo necesario para la ejecución del adicional, sin embargo, omite el análisis de la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente establecido en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; lo que es condición *sine qua non* para aprobar una ampliación de plazo.
207. El contratista sustenta su solicitud aduciendo que según cronograma de ejecución de obra se alteró la ruta crítica en 35 días calendario, tiempo de ejecución vigente correspondiente a las partidas 02.01.04.02.04 Acero grado 60 Fy= 4200 Kg/cm² en muros y placas y 02.01.04.03.05 Acero grado 60 Fy= 4200 Kg/cm² en columnas.
208. Según el calendario de avance de obra, aprobado, las partidas 02.01.04.02.04 y 02.01.04.03.05 se encuentran dentro de la ruta crítica y debieron iniciarse el 14 de octubre de 2021, pero empezaron el 17 de noviembre de 2021, dejando en evidencia que la ruta crítica se vio afectada en 35 días.
209. De lo expuesto se concluye que el pronunciamiento del supervisor tomado como sustento de la Resolución Jefatural N° 025-2021-UNHEVAL-DIGA-UEI-J del 30 de diciembre de 2021, emitida por la UNIVERSIDAD, no se encuentra debidamente fundamentado dentro de los alcances del Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la decisión de ampliar el plazo por diecinueve días calendario deviene en inválido.
210. En consecuencia, la ampliación de plazo N° 02 que corresponde reconocer al contratista al amparo de lo dispuesto por el Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es de treinta y cinco (35) días calendario.
211. Hasta aquí, la primera pretensión principal y la primera pretensión accesoria deben ser amparadas. Sin embargo, la resolución de la controversia vinculada al pago de los mayores gastos generales variables por el importe de S/. 152 783.71 y el reconocimiento de los intereses legales, originados en el atraso en la ejecución del proceso constructivo, deben atender al procedimiento establecido en la norma de contratación pública, tal como lo sostiene la defensa de la Entidad en el numeral 3 del escrito de fecha 27 de septiembre de 2023.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz."

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

212. Así, en el análisis del ofertorio probatorio, el árbitro no advierte que a la luz de lo regulado en el artículo 201.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el CONSORCIO haya presentado directamente a la UNIVERSIDAD o indirectamente, a través del intercambio probatorio que genere el debate en el proceso arbitral, la requerida valorización de los mayores gastos generales variables para su pago, a fin de que ésta, emita el pronunciamiento, aprobándola o la rechazándola, total o parcialmente.
213. En consecuencia, al no cumplirse los requisitos del procedimiento para el pago de los mayores gastos generales variables y el pago de intereses legales, previstos en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar improcedente la segunda pretensión accesoría.
214. Siendo así, la pretensión principal y la primera pretensión accesoría, deben ser amparadas. Sin embargo, la segunda pretensión accesoría, debe ser declarada improcedente, quedando a salvo el derecho del CONSORCIO de reclamar el concepto y cuantía con oportunidad de formular la liquidación de obra.

Segunda pretensión principal

Se apruebe la aplicación de plazo N° 03 por 1 día calendario presentada mediante Carta N° 122-2021-CONSORCIO GSA/RL de fecha 04 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoría

Se declare la nulidad y/o eneficacia de la Resolución Jefatural N° 001-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 06 de enero de 2022, con la que la Universidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

Segunda pretensión accesoría

Se reconozca los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 03 pro el monto de S/. 3 917.53 y se ordene el pago de la suma sin incluir IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

215. No es controvertido señalar que la ampliación de plazo N° 03 fue presentada el 04 de diciembre 2021, por 01 día calendario y que el supervisor emitió y notificó el informe técnico el 13 de diciembre de 2021, opinando por la improcedencia.
216. En ese mismo sentido, las partes coinciden en sostener que la UNIVERSIDAD emitió pronunciamiento a través de la Resolución Jefatural N° 01-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 06 de enero de 2022, declarando que la solicitud de ampliación de plazo N° 03 resultaba improcedente. Así, refiere el CONSORCIO que el pronunciamiento de la UNIVERSIDAD se le notificó extemporáneamente, razón por la que se debe considerar ampliado el plazo solicitado.
217. En primer orden, téngase presente que el eje controvertido entre las partes sobre el procedimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, requiere ser objeto de prueba para determinar la verdad de los hechos en el proceso arbitral. Así, resulta necesario que al ofertorio probatorio las partes aporten la Resolución Jefatural N° 01-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 06 de enero de 2022, pues contenía la decisión de la UNIVERSIDAD que causaba agravio al solicitante.
218. De la revisión de los ofrecidos, el árbitro verifica que la Resolución Jefatural 01-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, ha sido presentada como medio probatorio, razón por la que es posible valorar el contenido que se cuestiona, en lo referido a que se habría emitido un pronunciamiento extemporáneo.
219. Al respecto, se verifica que desde la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, la supervisión se pronuncia dentro de los 05 días hábiles establecido en el Reglamento, declarándola IMPROCEDENTE; luego la UNIVERSIDAD se pronuncia a los 16 días, excediéndose por 01 día del plazo establecido en el art. 198.1 del Reglamento de Contrataciones. Así, de conformidad con lo establecido en el art. 198.2 de la norma mencionada, se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor en su Informe; por lo tanto, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, bajo el argumento de que la UNIVERSIDAD habría incurrido en un pronunciamiento extemporáneo, deviene en improcedente.
220. En segundo orden, sostiene el CONSORCIO que el supervisor rechaza la solicitud de ampliación de plazo por considerar que, según anotación registrada en el asiento 251 del cuaderno de obra, las precipitaciones eran débiles o menores, con la posibilidad de seguir ejecutándose trabajos a la intemperie. Sin embargo, sostiene el CONSORCIO, el supervisor omite considerar que la suspensión de labores fue

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

avalada por su especialista en seguridad y salud, tal como consta en el acta de suspensión.

221. Al respecto, después de analizar el asunto controvertido, el árbitro concluye que la causal invocada por lluvias intensas no se acredita, en tanto que la información consignada sobre el estado del tiempo en Huánuco, indica que la precipitación pluvial fue de 0.01 mm. Así, de acuerdo a la clasificación del SENAMHI, esos registros corresponden a lluvias de intensidad leve donde es factible el trabajo a la intemperie, por lo que la causal invocada no justificaba la decisión de suspender las actividades, aun cuando se haya anotado el hecho en un acta. En tal sentido la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 deviene en improcedente, por lo que corresponde declarar infundada la pretensión principal.
222. Siendo así, la segunda pretensión principal y sus accesorias, deben ser desestimadas. Esto ocurre porque las accesorias son consecuencias directas o dependen de la existencia de la principal. Entonces, declarada infundada la pretensión principal, la nulidad de la decisión administrativa y el pago de los gastos generales e intereses, son infundadas automáticamente, incluso si no se hubieran pedido explícitamente.

Tercera pretensión principal

Se apruebe la ampliación de plazo N° 04 por 1 día calendario, presentada mediante Carta N° 130-2021- CONSORCIO GSA/RL de fecha 09 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria.

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 003-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 10 de enero de 2022, con la que la Universidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04 debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

Segunda pretensión accesoria.

Se reconozca los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 04 por el monto de S/. 3 917.53 y se ordene el pago de la misma sin incluir IGV más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

223. Las partes coinciden en sostener que la solicitud de ampliación de plazo N° 04 fue presentada a la UNIVERSIDAD con fecha 09 de diciembre de 2021.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

224. Coinciden también en que con la Carta N° 1684-2021-IDRM/C del 14 de diciembre de 2021, la supervisión declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04 presentada por el contratista. Sustenta su pronunciamiento indicando que en la solicitud de ampliación de plazo N° 04 no se registra el inicio de la causal señalando su efecto y los hitos afectados que debieron registrarse en el cuaderno de obra. Sobre la intensidad de lluvias de 5.5 mm, sustentada por el contratista, observa que este dato corresponde a otro distrito como Amarilis, por lo tanto, esa información no corresponde al lugar de la obra que es el distrito de Pillco Marca.
225. Los registros muestran que las partes coinciden en señalar que la UNIVERSIDAD se pronunció a través de la Resolución Jefatural N° 003-2022 UNHEVAL DIGA UEI, declarando la improcedencia por el término de 01 día calendario.
226. En primer orden, respecto a un posible pronunciamiento extemporáneo de la UNIVERSIDAD, el árbitro concluye que desde la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, la supervisión emite pronunciamiento dentro de los 03 días hábiles declarándola improcedente; luego, la UNIVERSIDAD se pronuncia a los 17 días, excediéndose por 02 días del plazo establecido en el Art. 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, aun cuando el pronunciamiento haya demorado dos días, el árbitro concluye que, de conformidad con lo establecido en el Art. 198.2 de la norma mencionada, debe considerarse como definitivo, lo declarado por el supervisor en su informe, por lo tanto, la pretensión se desestima en ese extremo.
227. En segundo orden, el CONSORCIO sostiene que el hecho de que se haya adjuntado el cuadro de precipitaciones del distrito de Amarilis, no puede ser sustento para que se niegue la ampliación de plazo, en tanto que, lo que separa Amarilis del distrito de Pillco Marca es solo un puente de acceso (puente Huallaga) cuyo recorrido no supera el minuto de tiempo.
228. Al respecto, el árbitro considera que la declaración del CONSORCIO no es suficiente para amparar la pretensión, en tanto que, a él, le correspondía acreditar la colindancia que alega, la cercanía de la ubicación de la obra y que las lluvias impactaron en las locaciones descritas, con igual intensidad.
229. En consecuencia, la falta de coincidencia entre locaciones, impide que el árbitro tenga certeza sobre la ocurrencia del hecho generador alegado en el lugar de la obra y el impacto producido.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

230. Siendo así, corresponde declarar infundada la tercera pretensión principal y sus accesorias. Esto ocurre porque las accesorias son consecuencias directas o dependen de la existencia de la principal. Entonces, declarada infundada la pretensión principal, la nulidad de la decisión administrativa y el pago de los gastos generales e intereses, son infundadas automáticamente, incluso si no se hubieran pedido explícitamente.

Cuarta pretensión principal.

Aprobar la ampliación de plazo N° 05 por un (01) día calendario, presentada mediante Carta N° 137-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 11 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria.

Declarar la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 005-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 11 de enero del 2022, con la que la Universidad declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 05, debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el reglamento.

Segunda pretensión accesoria.

Los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 05 por el monto de S/3.917.53 soles (tres mil novecientos diecisiete con 53/100) a favor del contratista sin incluir el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

231. Al respecto, en el escrito de contestación de demanda, la UNIVERSIDAD sostiene que el CONSORCIO sí presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por el término de 01 día calendario y que con la Resolución Jefatural N° 005-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 11 de enero de 2022, resolvió su improcedencia en mérito de lo dispuesto por el Supervisor en el Informe Técnico de fecha 15 de diciembre de 2021. Así, estando a lo pretendido, el asunto controvertido gira entorno a la valoración de la decisión de la UNIVERSIDAD en la Resolución Jefatural N° 005-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J.
232. Al respecto, el árbitro ha verificado que desde la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, la supervisión se pronunció dentro de los 05 días hábiles establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

declarándola improcedente. Luego, la UNIVERSIDAD se pronuncia a los 19 días hábiles, excediéndose 04 días del plazo establecido en el Art. 198.1 del acotado Reglamento.

233. En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el Art. 198.2 de la norma mencionada, aun cuando el pronunciamiento de la UNIVERSIDAD haya sido dilatado, se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor en su informe. Así, la pretensión debe ser desestimada en este extremo.
234. En segundo orden, sostiene el CONSORCIO que el supervisor niega la ampliación por no haber adjuntado los certificados de SENAMHI; desconociéndose, declara, lo anotado en el asiento 283 del cuaderno de obra. Así, refiere el CONSORCIO que no debe requerirse el certificado si el supervisor ha registrado la ocurrencia de lluvia.
235. Al respecto, el árbitro concluye que el registro del asiento 283 del cuaderno de obra, no es suficiente para probar el impacto negativo de las lluvias, sobre todo si, lo anotado da cuenta de que, si bien hubo lluvias, estas fueron normales durante la jornada diaria, ejecutándose las prestaciones sin mayor inconveniente. En ese escenario, el CONSORCIO no ha probado cómo el incidente menor a las dos horas, causó impacto en toda la jornada diaria programada.
236. En consecuencia, la cuarta pretensión principal debe ser desestimada y, por su efecto, las pretensiones accesorias también se desestiman principalmente porque están vinculadas lógicamente a la pretensión principal y, por lo tanto, siguen su misma suerte. Téngase en cuenta que, si la pretensión principal es declarada infundada o rechazada, las accesorias también lo serán, a menos que la ley o el caso concreto dispongan un pronunciamiento distinto; lo que no ocurre en este caso.

Quinta pretensión principal.

Aprobar la ampliación de plazo N° 06 por un (01) día calendario, presentada mediante Carta N° 143-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 17 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesorias.

Declarar la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 082-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 14 de enero del 2022, con la que la Universidad declaró improcedente

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

la solicitud de ampliación de plazo N° 6 debido a que fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

Segunda pretensión accesoria.

Los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 06 por el monto de S/3.917.53 soles (tres mil novecientos diecisiete con 53/100) a favor del contratista sin incluir el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

237. Las partes coinciden en que con fecha 17 de diciembre de 2021, el CONSORCIO presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por el término de 01 día calendario, en atención a que, durante la ejecución de la obra, se suspendieron las labores el 02 de diciembre de 2021.
238. Tampoco es controvertido señalar que con la Resolución Jefatural N° 008-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 14 de enero de 2022, la UNIVERSIDAD resolvió declarar improcedente la solicitud; razón por la que es sometida a controversia a fin de determinar su legalidad.
239. Al respecto, el árbitro ha verificado que desde la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, la supervisión se pronuncia dentro de los 05 días hábiles establecidos en el artículo 198.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, declarándola improcedente; luego, la UNIVERSIDAD se pronuncia dentro de los 15 días hábiles siguientes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 198.2 la solicitud de ampliación de plazo N° 6, no quedó aprobada en los términos que sostiene el CONSORCIO. Así, este extremo de la pretensión debe desestimarse.
240. En segundo orden, el CONSORCIO sostiene que el supervisor incurre en error al declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, en tanto que el exigido certificado del SENAMHI, no presentado, es suplido por lo registrado en el asiento N° 315 del cuaderno de obra, del supervisor, en el que se anota que ocurrieron precipitaciones pluviales durante la jornada, con la ejecución parcial de obras.
241. Al respecto, el árbitro concluye que la causal invocada por el CONSORCIO, no se acredita debido a que el supervisor, si bien anotó en el cuaderno de obra sobre la existencia de precipitaciones pluviales, cierto es que también constató que el contratista realizó trabajos; por otro lado, el CONSORCIO no ha presentado

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

documento que certifique fehacientemente la intensidad de las precipitaciones mencionadas, requerimiento que fue solicitado por el supervisor. En consecuencia, debido a esta omisión probatoria, trasladada al proceso arbitral, la causal invocada en la solicitud de ampliación de plazo N° 06 no tiene sustento fáctico. En consecuencia, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 no debe ser aprobada.

242. En consecuencia, la quinta pretensión principal debe ser desestimada y, por su efecto, las pretensiones accesorias también se desestiman principalmente porque están vinculadas lógicamente a la pretensión principal y, por lo tanto, siguen su misma suerte.

Respecto del caso arbitral N° 023-2022.

Primera pretensión principal y su primera pretensión accesoria.

Aprobar la ampliación de plazo N° 09 por ciento noventa y cuatro (194) día calendario, presentada mediante Carta N° 125-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 16 de mayo de 2022, por aprobación de adicionales de obra.

Como primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal, solicita declarar la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 040-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 27 de mayo del 2022, con la que la Universidad resolvió tener por aprobado la ampliación de plazo N° 09 por 27 días calendario, como consecuencia de la aprobación del adicional y deductivo vinculante N 09.

Como segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal, solicita se le reconozca los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N 09 más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

243. Coinciden las partes en señalar que con fecha 16 de mayo de 2022, el CONSORCIO solicitó la ampliación de plazo N° 09 por el término de 194 días calendario en razón de que durante la ejecución de la obra se aprobó el expediente adicional de obra con deductivo vinculante N 09 (bloque A), según consta en la Resolución Jefatural N° 029-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J.
244. Los registros probatorios ofrecidos, muestran que con la Carta N 226-2022-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 02 de junio de 2022, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNIVERSIDAD notificó al CONSORCIO la Resolución Jefatural N° 040-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J que resolvía aprobar la solicitud de

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

ampliación de plazo N° 09 por 27 días calendario, sustentándose en el Informe N° 008-2022-EFFM-SO del supervisor.

245. Con relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 09, en la Resolución Jefatural N° 040-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, la UNIVERSIDAD no cuestiona la causal de ampliación de plazo (literal b del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estad) ni el procedimiento de ampliación de plazo seguido por el CONSORCIO (artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). Así, en función de los registros, el árbitro determina que, en el análisis de la controversia, el único extremo controvertido es la cuantificación de los días necesarios para ejecutar el adicional de obra con deductivo vinculante N° 09 (bloque A), pues mientras el CONSORCIO sostiene que son 194 días calendario, la UNIVERSIDAD determina que son 27 días calendario.
246. El Supervisor sostiene en el Informe N° 008-2022-EFFM-SO que de acuerdo a la programación para la ejecución de las partidas correspondientes al adicional de obra N° 09, la construcción de cada piso requiere de 18 días calendario. Asimismo, respecto a la programación de la deducción del tiempo de ejecución de las partidas vinculadas al deductivo de obra N° 09, se tiene que deben reducirse 15 días calendario. Por lo que, concluye, el plazo que necesita el CONSORCIO para ejecutar las partidas vinculadas al adicional de obra N° 09 y deductivo vinculado, es de 03 días calendario por piso. Entonces, el CONSORCIO necesitará 27 días calendario para ejecutar las partidas vinculadas al adicional de obra y deductivo vinculado N° 09, lo que resulta de multiplicar los 03 días calendario por los 09 niveles.
247. Sin embargo, el elemento que sustantivamente diferencia la posición del Supervisor con la pretendida por el CONSORCIO al formular la solicitud de ampliación de plazo N° 09, es la contabilización del plazo de 10 días (según tabla de rendimientos N 01 contenida en la solicitud de ampliación de plazo N° 09) requeridos para la construcción de las columnas y la ejecución de las obras de concreto armado por cada piso. Así, el CONSORCIO sostiene que, en cada nivel, la ejecución de las partidas de las columnas y muros reforzados requiere de 10 días calendario, ya que las partidas correspondientes a columnas y placas son vinculantes con las partidas de vigas y losas aligeradas dado el procedimiento constructivo del mismo, por lo que entre la ejecución del techo de piso a piso del bloque A es necesario 10 días que corresponde a la ejecución de las columnas.
248. En ese contexto, el árbitro determina como criterio de valoración que, para calcular el plazo de un adicional con deductivo, se debe analizar la duración que requieren

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

las nuevas prestaciones del adicional y reducir el tiempo que se ahorrará por la no ejecución de las prestaciones del deductivo. El nuevo plazo se obtendrá al adicionar a la duración inicial de la obra el plazo del adicional y restarle la duración del deductivo, siempre que el adicional afecte o no afecte el plazo original. Este, es el criterio aplicado por el Supervisor para efectos de determinar el plazo necesario para ejecutar las prestaciones vinculadas al adicional, tal como se ha registrado en el Informe N° 008-2022-EFFM-SO, bajo el siguiente texto:

3. DIAS QUE CORRESPONDEN AL ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE N°09 EN UN (01) NIVEL

Luego de una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad del presente análisis para la cuantificación y sustentación de días que corresponde para la ejecución de un (01) nivel de techo; para lo cual debemos tener en cuenta que se tiene nueve (09) niveles. Por lo que, el resultado que se obtuvo de la diferencia del plazo del ADICIONAL (18 DIAS) en un (01) nivel menos el plazo del DEDUCTIVO (15 DIAS) en un (01) nivel, multiplicado por nueve (09) niveles, se obtiene el plazo total que le corresponde a la solicitud de Ampliación de plazo para la ejecución de los nueve (09) niveles, siendo esto un total de VEINTISIETE (27) DIAS."

ADICIONAL N°09	DEDUCTIVO N°09	ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE N°09
18 DIAS	15 DIAS	3 días x 9 = 27 días calendarios
ADICIONAL N°09	DEDUCTIVO N°09	ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE N°09
162 DIAS	135 DIAS	27 DIAS CALENDARIOS

5.7 De la solicitud del contratista debe realizarse un análisis basado en los efectos que la ejecución del Adicional y Deductivo vinculante N°09 de Obra (PARTIDAS 01.01.01.01 VIGAS, 01.01.01.02 LOSA ALIGERADA Y 01.01.01.03 LOSA ALIGERADA EN DOS DIRECCIONES) tenga sobre el plazo de la obra, con la finalidad de cuantificar y formular su solicitud de ampliación de plazo; en ese sentido, NO SE DEBE CONSIDERAR PLAZOS DE PARTIDAS QUE NO CONTEMPLAN EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO del Adicional y Deductivo vinculante N°09 como son COLUMNAS Y MUROS REFORZADOS QUE NO CORRESPONDE A ESTA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09

ING. CECILIO FERNANDO FELIPE MATIAS - SUPERVISOR DE OBRA

CONSULTORIA DRM

ING. CECILIO FERNANDO FELIPE MATIAS

249. Sin embargo, como se señaló, en ese análisis, el Supervisor no ha adicionado a los 27 días calendario necesarios para ejecutar la prestación adicional, los 90 días calendario que resultan de multiplicar los 10⁶ días calendario que, entre cada uno de los 09 pisos, demora la ejecución de las partidas correspondientes a columnas y placas, vinculadas con las partidas de vigas y losas aligeradas dado el procedimiento constructivo.
250. En consecuencia, corresponde amparar parcialmente la pretensión principal, en el extremo que se determina que la ampliación de plazo N° 09 debe ser aprobada por el término de 117 días calendario; por lo que, amparando la primera pretensión accesoria, la Resolución Jefatural N° 040-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, se deja sin efecto.
251. Sobre la segunda pretensión accesoria, el numeral 199.1 del artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los

⁶ Revisar tabla de duración N° 03 y N° 04 que se anexa a la solicitud de ampliación de plazo N° 09.

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

252. Como puede apreciarse, cuando se aprueba la ampliación del plazo de obra -en el marco de lo dispuesto por el artículo 198 del Reglamento- surgía la obligación de la Entidad de pagar los mayores costos directos y gastos generales variables al contratista, así como el derecho del contratista a cobrar dichos conceptos de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
253. En consecuencia, amparada la pretensión principal, corresponde determinar que en aplicación del numeral 199.1 del artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la UNIVERSIDAD debe pagar al CONSORCIO los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 09, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago, en los términos previstos en el numeral 171.2 del artículo 171 del Reglamento acotado.

Segunda pretensión principal y sus pretensiones accesorias.

Aprobar la ampliación de plazo N° 11 por cincuenta y ocho días (58) calendario, presentada mediante Carta N° 127-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 16 de mayo de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Como primera pretensión accesorias, solicita declarar la nulidad y/o la ineficacia de la resolución jefatural N° 041-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 01 de junio de 2022, con la que la Universidad resolvió tener por aprobado la ampliación de plazo N 11 por 32 días calendario.

Como segunda pretensión accesorias, solicita se le reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 11, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

254. Coinciden las partes en señalar que con fecha 16 de mayo de 2022, el CONSORCIO solicitó la ampliación de plazo N° 11 por el término de 58 días calendario sosteniendo que el avance de obra se ha perjudicado debido a la falta de ejecución de los frentes en las partidas de vigas y losa aligerada del bloque A, afectándose la ruta crítica desde el 23 de diciembre de 2021 al 18 de febrero de 2022.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

255. Tampoco es controvertido que el Supervisor emitió el Informe N° 009-2022-EFFM-SO de fecha 23 de mayo de 2022, concluyendo que la solicitud de ampliación de plazo N° 11 debería aprobarse por el término de 32 días calendario, por la causa y los hechos invocados por el CONSORCIO.
256. En ese mismo sentido, las partes coinciden en que el procedimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 11 concluyó cuando la UNIVERSIDAD emitió la Resolución Jefatural N° 041-2022-UNHEVAL-DIGA que resolvió tener por aprobado la ampliación por el término de 32 días calendario. En ese escenario, el árbitro advierte que el supervisor y UNIVERSIDAD emitieron el pronunciamiento, sin incurrir en el supuesto de aprobación de la solicitud de ampliación de plazo, previsto en el artículo 198.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
257. Por otro lado, el árbitro advierte que la Resolución Jefatural N° 041-2022-UNHEVAL-DIGA, no cuestiona la causal de ampliación de plazo (literal a del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) ni el procedimiento de ampliación de plazo seguido por el CONSORCIO (artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). Así, en función de los registros, el árbitro determina que, en el análisis de la controversia, el único extremo controvertido es la cuantificación de los días necesarios para ejecutar las partidas involucradas en la ruta crítica afectada, pues mientras el CONSORCIO pretende que el plazo de ejecución se amplíe por 58 días calendario, la UNIVERSIDAD los reduce a 32 días calendario, a partir de lo opinado por el Supervisor.
258. En ese contexto, el árbitro señala que los registros del inicio (asiento 528 de fecha 10 de enero de 2022) y término (asiento 784 de fecha 18 de febrero de 2022) de la causal alegada por el CONSORCIO acreditan que la afectación de la ruta crítica ocurrió por el lapso de 39 días calendario, tal como lo declara el supervisor en el Informe N° 009-2022-EFFM-SO de fecha 23 de mayo de 2022. Hasta aquí, la supervisión acepta que el periodo afectado fue de 39 días calendario.
259. Sin embargo, lo que resulta necesario analizar es si es correcto que el supervisor haya restado, a los 39 días calendario, 07 días calendario por considerar que la entrega tardía del expediente técnico de adicional de obra, se trata de un retraso que le es atribuible al CONSORCIO.
260. Los hechos registran que la supervisión restó a los 39 días calendario, 07 días calendario por la demora en la entrega del expediente técnico del adicional de obra; sin embargo, el árbitro determina que el solo retraso no habilita automáticamente

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

a la supervisión a considerar que es injustificado. Hace falta, entonces, que el retraso injustificado se pruebe mediante evidencia y justificación de las causas que lo originaron para ser considerado como tal; lo que no ha ocurrido por parte de la supervisión y la UNIVERSIDAD.

261. El artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si bien establece un plazo para la entrega del expediente del adicional de obra, su texto no determina que la presentación extemporánea califique como retraso injustificado. Así, en un contexto en el que se aprueba un adicional de obra, hecho no atribuible al CONSORCIO, no resulta justificado que el solo transcurrir el plazo en la entrega del expediente técnico de obra, sí le sea atribuible. Hacía falta que el supervisor pruebe que el retraso era injustificado.
262. La razón que expresa el árbitro guarda amparo en la Opinión 038-2021/DTN⁷ al considerar la posibilidad de que se reconozca una ampliación de plazo si la demora en la entrega del expediente se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del contratista. Así, en el contexto descrito, el solo vencimiento del plazo de 15 días para la entrega del expediente, no habilitaba al supervisor a considerar que el retraso es atribuible al CONSORCIO y mucho menos a alterar el conteo del plazo necesario para ejecutar la prestación.
263. Por lo expuesto, corresponde amparar en parte la pretensión principal, determinando aprobar la ampliación de plazo N° 11 por treinta y nueve días (39) calendario. Así, por su efecto, corresponde amparar la primera pretensión accesoria, resolviéndose tener por aprobado la ampliación de plazo N 11 por 39 días calendario.
264. Con relación a la segunda pretensión accesoria, el CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 11.
265. La UNIVERSIDAD refiere que lo mayores gastos generales están condicionados a la presentación de la documentación exigida en el artículo 198 del Reglamento de la

⁷ Opinión 038-2021/DTN "...Si se presentaran determinadas circunstancias ajenas a la voluntad del contratista que impidiesen que el expediente técnico del adicional se elabore dentro del plazo prescrito por el Reglamento, y tal hecho implicase un atraso o paralización que afectase la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, el contratista podrá solicitar y obtener una ampliación de plazo respecto del contrato de ejecución de obra, siempre que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en la normativa de Contrataciones del Estado."

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Ley de Contrataciones del Estado. Así, agrega, el árbitro deberá declarar infundada la pretensión.

266. El numeral 199.1 del artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.
267. Como puede apreciarse, cuando se aprueba la ampliación del plazo de obra -en el marco de lo dispuesto por el artículo 198 del Reglamento- surgía la obligación de la Entidad de pagar los mayores costos directos y gastos generales variables al contratista, así como el derecho del contratista a cobrar dichos conceptos de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 199 del Reglamento.
268. En consecuencia, amparada la pretensión principal, corresponde determinar que en aplicación del numeral 199.1 del artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la UNIVERSIDAD debe pagar al CONSORCIO los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 11, por el término de 39 días calendario, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago, en los términos previstos en el numeral 171.2 del artículo 171 del Reglamento acotado.

Tercera pretensión principal y sus pretensiones accesorias.

Aprobar la ampliación de plazo N° 13 por dos días (02) calendario, presentada por el consorcio mediante Carta N° 141-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 27 de mayo de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no imputables al contratista.

Como pretensión accesorio, solicita declarar la nulidad y/o la ineficacia de la resolución jefatural N° 045-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 08 de junio de 2022, por la que la Universidad resolvió tener por aprobado la ampliación de plazo por 1 día calendario.

Como pretensión accesorio, solicita se le reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 13, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

269. Con Carta N° 0141-2022-CONSORCIO GSA/R.L. del 28 de mayo de 2022, el CONSORCIO solicita a la supervisión la ampliación de plazo N° 13, por 02 días calendario por causal prevista en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, registrada en el literal a). Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, por la suspensión de actividades comunicada

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

por la UNIVERSIDAD mediante Carta Múltiple N° 010-2022-UNHEVAL-DIGA-J-UEI y la Carta Múltiple N° 011-2022-UNHEVAL-DIGA-J-UEI.

270. Con Carta N° 0150-2022-CONSORCIO GSA/R.L. del 31 de mayo de 2022, el CONSORCIO solicita, al jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad, la Ampliación de Plazo N° 13 por 02 días calendario por causal a). Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista por suspensión de actividades comunicada por la UNIVERSIDAD mediante Carta Múltiple N° 010-2022-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 13 de mayo de 2022.
271. Con Carta N° 118-2022-IDRM/C del 03 de junio de 2022, la supervisión comunica al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones su pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo, declarando procedente la solicitud por el término de 01 día calendario, sustentada mediante Informe N° 019-2022-EFFM/SO. El supervisor indica que debido a que el contratista realizó labores de forma normal hasta las 2pm. del día 16 de mayo de 2022, solo se debe considerar la paralización realizada el día siguiente.
272. Con Carta N° 249-2022-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 08 de junio de 2022, la UNIVERSIDAD remite la Resolución Jefatural N° 045-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J que declara procedente la ampliación de plazo N° 13 por 01 día calendario y no por los dos días calendario solicitados por el CONSORCIO. Estos documentos fueron notificados al contratista el 09 de junio de 2022.
273. En primer orden, el árbitro determina que la UNIVERSIDAD se pronunció dentro de los 20 días hábiles previstos en el artículo 198.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, después de que el supervisor determinara que la solicitud de ampliación de plazo debería aprobarse por el término de 01 día calendario. En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión en el extremo de sostenerse que la solicitud quedó aprobada por falta de pronunciamiento de la UNIVERSIDAD.
274. En segundo orden, sobre la determinación del número de días que corresponde a la solicitud de ampliación de plazo N° 13, el árbitro advierte que la causal invocada por el contratista es aceptada por el supervisor, aprobando la ampliación de plazo por 01 día calendario, en tanto que, sostiene, solo el día 17 de mayo de 2022, se paralizaron los trabajos, más no el 16 del mismo mes, pues las labores se ejecutaron hasta las 2 pm de ese día.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

275. Al respecto, el árbitro concluye que la cuantificación de plazos establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es por día calendario y, en ese contexto, si bien la suspensión de las labores el día 16 de mayo de 2022, solo fue de 03.5 horas, lo cierto es que, indefectiblemente, afectó la ruta crítica.
276. Además, debe considerarse que la comunicación para la suspensión de labores el día de mayo de 2022, fue realizada el mismo día a horas 01:02 pm., cuando el contratista se encontraba trabajando, interrumpiendo abruptamente su labor. En consecuencia, en vista que la suspensión afectó la ruta crítica, corresponde reconocer al contratista, también, un segundo día calendario como ampliación de plazo.
277. Por lo expuesto, corresponde amparar la pretensión principal, determinando aprobar la ampliación de plazo N° 13 por dos (02) calendario. Así, por su efecto, corresponde amparar la primera pretensión accesoria, resolviéndose tener por aprobado la ampliación de plazo N 13 por 02 días calendario.
278. Con relación a la segunda pretensión accesoria, el CONSORCIO sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde percibir los mayores costos directos y mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 13.
279. La UNIVERSIDAD refiere que lo mayores gastos generales están condicionados a la presentación de la documentación exigida en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, agrega, el árbitro deberá declarar infundada la pretensión.
280. El numeral 199.1 del artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.
281. Como puede apreciarse, cuando se aprueba la ampliación del plazo de obra -en el marco de lo dispuesto por el artículo 198 del Reglamento- surgía la obligación de la Entidad de pagar los mayores costos directos y gastos generales variables al contratista, así como el derecho del contratista a cobrar dichos conceptos de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 199 del Reglamento.
282. En consecuencia, amparada la pretensión principal, corresponde determinar que en aplicación del numeral 199.1 del artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la UNIVERSIDAD debe pagar al CONSORCIO los

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz."

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

gastos derivados de la ampliación de plazo N° 13, por el término de 02 días calendario, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago, en los términos previstos en el numeral 171.2 del artículo 171 del Reglamento acotado.

Cuarta pretensión principal:

Se apruebe la ampliación de plazo N° 14 por treinta y dos días (32) calendario, presentada mediante Carta N° 145-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 30 de mayo de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria:

Se declare la nulidad y/o la ineficacia de la resolución jefatural N° 046-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 09 de mayo de 2022, con la que la Universidad resolvió tener por aprobado la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por 32 días calendario.

Segunda pretensión accesoria:

Se reconozca los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 14, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

283. Con Carta N° 0145-2022-CONSORCIO GSA/R.L. del 30 de mayo de 2022, el CONSORCIO solicita a la supervisión la ampliación de plazo N° 14 por el término de 32 días calendario por causal a). Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; esto, debido a que la partida del expediente técnico principal 01.02.11.01 Manejo y control de seguridad, se encuentra en la ruta crítica desde el 05 de febrero del 2022 hasta el 19 de mayo del 2022, siendo que, mediante Carta N° 007-2022-EFFM/SO de fecha 19-05-2022 el jefe de supervisión emite al Consorcio GSA la absolución de la consulta sobre dicha partida.
284. Con Carta N° 0151-2022-CONSORCIO GSA/R.L. del 31 de mayo de 2022, el contratista solicita a la Unidad Ejecutora de inversiones la Ampliación de Plazo N° 14 por 32 días calendario por causal a). Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista debido a que la partida del expediente técnico principal 01.02.11.01 Manejo y control de seguridad se encuentra en la ruta crítica.
285. Con Carta N° 119-2022-IDRM/C del 06 de junio de 2022, la supervisión comunica a la Unidad Ejecutora de Inversiones su pronunciamiento declarando improcedente la solicitud del contratista sobre la ampliación de plazo N° 14, por 32 días calendario. Sustenta su pronunciamiento considerando que la partida

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

- 01.02.11.01 Manejo y Control de Seguridad no forma parte de las tareas críticas y por lo tanto no se acredita causal válida para la solicitud.
286. Con Carta N° 257-2022-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 10 de junio de 2022 la UNIVERSIDAD notifica al contratista la Resolución Jefatural N° 046-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 09 de junio de 2022 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 14 por 32 días calendario.
287. Al respecto, abordando el primer asunto controvertido, el árbitro advierte que si bien desde la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14, la supervisión no se pronuncia dentro de los 05 días hábiles establecido en el Reglamento (art. 198.2), cierto es también que, luego, la UNIVERSIDAD se pronuncia dentro de los 20 días hábiles, esto es, dentro del plazo establecido en el Art. 198.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, como ya se ha señalado al resolver controversias anteriores, la solicitud de ampliación de plazo, sí contó con el pronunciamiento de la UNIVERSIDAD dentro del plazo previsto, por lo que no quedó aprobada en los términos que sostiene el CONSORCIO.
288. En otro extremo controvertido, el árbitro advierte que la causal invocada por el CONSORCIO se justifica en la demora del supervisor, en absolver la consulta referida a la partida 01.02.11.01 Manejo y control de seguridad.
289. Sobre este asunto, el árbitro concluye que el Art. 197 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que una causal válida, para iniciar este trámite, corresponde a aquella que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra.
290. Sin embargo, en el referido programa, la partida 01.02.11.01 no se encuentra dentro de la ruta crítica, por lo que no se acredita causal válida para el trámite de una ampliación de plazo.
291. En consecuencia, la cuarta pretensión principal debe ser desestimada y, por su efecto, las pretensiones accesorias también se desestiman principalmente porque están vinculadas lógicamente a la pretensión principal y, por lo tanto, siguen su misma suerte.

Quinta pretensión principal

Se apruebe la ampliación de plazo N° 15 por cincuenta y un días (51) calendario, presentada mediante Carta N° 164-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 14 de junio de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Primera pretensión accesoria:

Se declare la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 048-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 27 de junio de 2022, con la que la Universidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 05 por 51 días calendario.

Segunda pretensión accesoria:

Se reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 15, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

292. Con Carta N° 0164-2022-CONSORCIO GSA/R.L. de fecha 14 de junio de 2022, el CONSORCIO solicita a la supervisión Ampliación de Plazo N° 15 por 51 días calendario por causal a). Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista debido a la afectación de la ruta crítica de la partida 02.01.05.01 Estructura de acero ASTM A36, afectada desde el 07 de febrero de 2022 hasta el 09 de junio de 2022, fecha en que cesa la causal. Se aclara que en este periodo de tiempo existió una suspensión del plazo desde el 19 de febrero al 02 de mayo de 2022.
293. Con Carta N° 0170-2022-CONSORCIO GSA/R.L. de fecha 22 de junio de 2022, el contratista solicita a la Unidad ejecutora de Inversiones, la ampliación de Plazo N° 15 por 51 días calendario por causal a). Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista debido a la afectación de la ruta crítica de la partida 02.01.05.01 Estructura de acero ASTM A36.
294. Con Carta N° 133-2022-IDRM/C de fecha 21 de junio de 2022, la supervisión comunica a la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNIVERSIDAD su pronunciamiento, declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 15, por 51 días calendario. Sustenta el pronunciamiento indicando que la partida 02.01.05.01 Estructura de acero ASTM A36 no modifica la ruta crítica por lo que no se configura lo establecido en el Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Anota que, según el cuaderno de obra, el día 07 de febrero de 2022 el contratista realizó actividades con normalidad
295. Con Carta N° 282-2022-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 28 de junio de 2022, la UNIVERSIDAD notifica al contratista la Resolución Jefatural N° 048-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 27-06-2022, notificada al contratista el 28 de junio de 2022, declarando improcedente la ampliación de plazo N° 15 por 51 días calendario.
296. Al respecto, abordando el primer asunto controvertido, el árbitro advierte que si bien desde la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 15, la

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

supervisión no se pronuncia dentro de los 05 días hábiles establecido en el Reglamento (art. 198.2), cierto es también que, luego, la UNIVERSIDAD se pronuncia dentro de los 20 días hábiles, esto es, dentro del plazo establecido en el Art. 198.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, como ya se ha señalado al resolver controversias anteriores, la solicitud de ampliación de plazo, sí contó con el pronunciamiento de la UNIVERSIDAD dentro del plazo previsto, por lo que no quedó aprobada en los términos que sostiene el CONSORCIO.

297. En segundo orden, con relación a la causal invocada por el contratista, el árbitro concluye que no se acredita, debido a que no especifica el inicio de la causal en el cuaderno de obra, tal como lo establece el Art. 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
298. El Art. 198.1 del referido Reglamento, establece que para que proceda una ampliación de plazo, el contratista por intermedio de su representante anota en cuaderno de obra el inicio de las circunstancias que a su criterio determinen una ampliación de plazo. Sin embargo, el requerido registro no se consigna en los asientos 800 y 801 que el contratista propone como inicio de la causal de ampliación de plazo, en tanto que, en los referidos asientos solo se consigna una consulta sobre esta partida, por lo que no procede ampliar el plazo.
299. En consecuencia, la quinta pretensión principal debe ser desestimada y, por su efecto, las pretensiones accesorias también se desestiman principalmente porque están vinculadas lógicamente a la pretensión principal y, por lo tanto, siguen su misma suerte.

(del escrito de fecha 23 de noviembre de 2023):

Primera pretensión principal:

Se apruebe la ampliación de plazo N° 29 por 66 días calendarios presentada mediante Carta N° 305-2023-CONSORCIO GSA/RL de fecha 24 de octubre de 2023, por la causal de plazo adicional por la ejecución de prestación adicional de obra.

Primera pretensión accesoria:

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 316-2023-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 07 de noviembre de 2023, por la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 29.

300. Con Resolución Jefatural N° 0107-2023-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 03 de octubre de 2023, la UNIVERSIDAD aprueba el expediente técnico del Adicional con

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Deductivo vinculante de Obra N° 20. Asimismo, aprueba el Presupuesto del Adicional con Deductivo vinculante de Obra N° 20. La referida Resolución fue comunicada al contratista con Carta Múltiple N° 102-2023-UNHEVAL-DIGA-J-UEI el 06 de octubre de 2023.

301. Con Resolución Directoral N° 0604-2023-DIGA/UNHEVAL de fecha 13 de octubre de 2023, la UNIVERSIDAD autoriza la ejecución del Adicional con Deductivo vinculante de Obra N° 20.
302. Con Carta N° 305-2023-CONSORCIO GSA/R.L. de fecha 24 de octubre de 2023, el contratista solicita a la supervisión la ampliación de Plazo N° 29 por 66 días calendario por causal b) del art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto que era necesario un plazo adicional para ejecución de la prestación adicional de obra, debido a la duración de la ejecución de las partidas incluidas en Adicional y Deductivo vinculante de Obra N° 20.
303. Con Carta N° 308-2023-CONSORCIO GSA/R.L. del 25 de octubre de 2023, el CONSORCIO remite copia de solicitud de Ampliación de Plazo N° 29 al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones
304. Con Carta N° 111-2023-CSJ-U.M.V./R.C del 25 de octubre de 2023, la supervisión declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 29, por incumplimiento de las causales del Art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Adjunta el Informe N° 074-2023-CSJ-J.S.O.-I.U.M.V. suscrito por el Ing. Ulises Medina Vásquez Supervisor de Obra, quién en el análisis de su pronunciamiento menciona: *“Se reitera que a la fecha estando con el plazo de ejecución vencido, no hay afectación de ninguna ruta crítica, la obra se viene ejecutando bajo percepción de una medida cautelar hasta que se de el laudo arbitral de otras causales tramitadas por el contratista; por lo tanto, se recomienda al contratista el inicio inmediato de los trabajos correspondientes a este adicional con deductivo vinculante N° 20...A la fecha 24 de octubre del 2023, se reitera el contratista no ha iniciado los trabajos del adicional N° 20, generando atraso en la ejecución de obra bajo su responsabilidad, que por ningún motivo dará lugar a ampliaciones de plazo.”* (pág. 5). Concluye en su informe que *“el atraso que se viene generando en la obra es consecuencia de la incapacidad técnica y económica del contratista Consorcio GSA, tal como se muestra en los asientos de obra...Por lo tanto el pedido del contratista...ES DENEGADO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES DEL ARTICULO 158 DEL R.N.E...”*
305. Con Carta N° 316-2023-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 08 de noviembre de 2023, el Ing. Guillermo J. Albornoz Ramos, Jefe de la Unidad Ejecutora comunica la denegatoria a la ampliación de plazo N° 29. El pronunciamiento se sustenta en que el plazo de ejecución venció el 18 de noviembre de 2022 y que la medida cautelar pretendida por su representada ha sido declarada sin efecto, ordenando se tomen acciones en salvaguarda de los intereses de la entidad.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

306. Al respecto, el árbitro, a fin de resolver la controversia, considera necesario iniciar señalando que la ruta crítica está directamente vinculada al plazo de ejecución del proceso constructivo ya que es la secuencia de tareas que determina la duración mínima del proyecto y, por lo tanto, la fecha de finalización.
307. En el caso bajo análisis, en el numeral 3.2 del Informe N° 075-CSJ-J.S.O.-I.U.M.V de fecha 25 de octubre de 2023, el supervisor concluye que el plazo de ejecución contractual, había concluido el 18 de noviembre de 2022; por lo que, al no existir cronograma de ejecución, no puede sostenerse que con la aprobación del Adicional con Deductivo vinculante de Obra N° 20, en octubre de 2023, la ruta crítica se haya visto afectada.
308. En el numeral 1.80 de la solicitud de ampliación de plazo N° 29, el residente de obra, coinciden con el supervisor, en registrar el término del plazo de ejecución de obra, el 18 de noviembre de 2022.
309. En ese contexto, el árbitro encuentra correcto el razonamiento del supervisor, en tanto que, vencido el plazo de ejecución contractual, no existe ruta crítica que controlar y, si es así, no existe ruta crítica que pueda verse afectada. Entonces, la solicitud de ampliación de plazo deviene en improcedente, en tanto que, como se ha indicado, no hay ruta crítica afectada con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución contractual.
310. En consecuencia, la primera pretensión principal debe ser declarada improcedente y, por su efecto, la pretensión accesoria también se desestima, principalmente porque está vinculada lógicamente a la pretensión principal y, por lo tanto, sigue su misma suerte.
311. Aun así, es preciso señalar que aun cuando la aprobación de un adicional de obra con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución de obra, no habilita a las partes a tramitar (contratista) y resolver (entidad) una solicitud de ampliación de plazo, si lo están para considerar justificado el retraso, en el marco de lo establecido en el artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segunda pretensión principal:

Se apruebe la ampliación de plazo N° 30 por 329 días calendario, presentada mediante Carta N° 306-2023-CONSORCIO GSA/RL de fecha 24 de octubre de 2023, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 319-2023-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 08 de noviembre de 2023, con la que la Universidad declara denegada la solicitud de ampliación de plazo N° 30 por 329 días calendario.

Segunda pretensión accesoria.

Se reconozcan los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 30 más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

312. En el caso bajo análisis, en el numeral 3.3 y 4 del Informe N° 014-2023-UNHEVAL-UEI/SGAG. de fecha 08 de noviembre de 2023, al igual que lo considerado por el supervisor al resolver la controversia anterior, el Jefe de la Unidad ejecutora de Inversiones de la UNIVERSIDAD concluye que el plazo de ejecución contractual, había vencido el 18 de noviembre de 2022; por lo que, al no existir cronograma de ejecución, no puede sostenerse que con la aprobación del Adicional con Deductivo vinculante de Obra N° 20, en octubre de 2023, la ruta crítica se haya visto afectada.
313. En el numeral 1.80 de la solicitud de ampliación de plazo N° 30, el residente de obra, coincide con el funcionario de la UNIVERSIDAD, en registrar el término del plazo de ejecución de obra, el 18 de noviembre de 2022.
314. En ese contexto, el árbitro encuentra correcto el razonamiento de la UNIVERSIDAD, en tanto que, vencido el plazo de ejecución contractual, no existe ruta crítica que controlar y, si es así, no existe ruta crítica que pueda verse afectada. Entonces, la solicitud de ampliación de plazo deviene en improcedente, en tanto que, como se ha indicado, no hay ruta crítica afectada con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución contractual.
315. En consecuencia, la segunda pretensión principal debe ser declarada improcedente y, por su efecto, las pretensiones accesorias también se desestiman, principalmente porque está vinculadas lógicamente a la pretensión principal y, por lo tanto, siguen su misma suerte.
316. Aun así, es preciso señalar que aun cuando la aprobación de un adicional de obra con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución de obra, no habilita a las partes a tramitar (contratista) y resolver (entidad) una solicitud de ampliación de plazo, si lo están para considerar justificado el retraso, en el marco de lo establecido en el artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(del escrito de fecha 03 de junio de 2024)

Primera pretensión principal

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Se apruebe la ampliación de plazo N° 34 por 216 días calendario presentada por el Consorcio mediante Carta N° 074-2023 de fecha 18.04.2024 y recibida por el supervisor el 18 de abril de 2024, por la causal de demora en la absolución de la conslta sobre la canalización de la acometida eléctrica desde la subestación hasta los tableros del bloque A y D ya que las partidas incluidas dentro de dicha consulta han venido afectando la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente que va desde el 25 de agosto de 2023 (fecha en la cual se realizó la consulta) hasta el 03 de abril de 2024, por la causal de demora en la absolución de consulta (fecha en la que ocurre la recepción de la Resolución Directoral N° 0374-2024-DIGA/UNHEVAL).

Primera pretensión accesorias:

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la carta múltiple N 65-2024-UNHEVAL de fecha 2.05.2024, con la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 34.

Segunda pretensión accesorias

Se reconozcan mayores gastos derivados de la ampliación de plazo N° 34 más intereses legales hasta la fecha en que se ejecute el pago.

317. En el caso bajo análisis, en el numeral 3.3 del Informe N° 094-CSJ-J.S.O-I.U.M.V de fecha 22 de abril de 2024, al igual que lo considerado por el funcionario y el residente al resolver las controversias anteriores, concluye que el plazo de ejecución contractual, había vencido el 18 de noviembre de 2022; por lo que, al no existir cronograma de ejecución, no puede sostenerse que con la aprobación del Adicional con Deductivo vinculante de Obra N° 22, en abril de 2024, la ruta crítica se haya visto afectada.
318. En ese contexto, el árbitro encuentra correcto el razonamiento de la UNIVERSIDAD, en tanto que, vencido el plazo de ejecución contractual, no existe ruta crítica que controlar y, si es así, no existe ruta crítica que pueda verse afectada. Entonces, la solicitud de ampliación de plazo deviene en improcedente, en tanto que, como se ha indicado, no hay ruta crítica afectada con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución contractual.
319. En consecuencia, la primera pretensión principal debe ser declarada improcedente y, por su efecto, las pretensiones accesorias también se desestiman, principalmente porque está vinculadas lógicamente a la pretensión principal y, por lo tanto, siguen su misma suerte.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

320. Aun así, es preciso señalar que aun cuando la aprobación de un adicional de obra con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución de obra, no habilita a las partes a tramitar (contratista) y resolver (entidad) una solicitud de ampliación de plazo, si lo están para considerar justificado el retraso, en el marco de lo establecido en el artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segunda pretensión principal:

Aprobar la ampliación de plazo N° 33 por doce días calendarios presentados por el consorcio mediante carta N° 73-2024 de fecha 18.04.2024, por la causal de plazo adicional para la ejecución de un adicional con deductivo vinculante de obra N° 22 aprobado por resolución directoral N° 0374-2024-DIG/UNHEVAL.

Primera pretensión accesoria.

Se declare la nulidad y/o ineficiencia de la carta múltiple N° 64-2024 de fecha 02.05.2024, con la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 33.

Segunda pretensión accesoria:

Como pretensión accesoria, solicita que se le reconozcan los gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 33 más los intereses generales hasta la fecha en que se ejecute el pago.

321. En el caso bajo análisis, en el numeral 1.3 del Informe N° 093-2024-CSJ.J.S.O.-I.U.M.V de fecha 18 de abril de 2024, el supervisor concluye que el plazo de ejecución contractual, había vencido el 18 de noviembre de 2022; por lo que, al no existir cronograma de ejecución, no puede sostenerse que con la aprobación del Adicional con Deductivo vinculante de Obra N° 22, en abril de 2024, la ruta crítica se haya visto afectada.
322. En el numeral 1.80 de la solicitud de ampliación de plazo N° 33, el residente de obra, coincide con el supervisor, en registrar el término del plazo de ejecución de obra, el 18 de noviembre de 2022.
323. En ese contexto, el árbitro encuentra correcto el razonamiento de la UNIVERSIDAD, en tanto que, vencido el plazo de ejecución contractual, no existe ruta crítica que controlar y, si es así, no existe ruta crítica que pueda verse afectada. Entonces, la solicitud de ampliación de plazo deviene en improcedente, en tanto que, como se ha indicado, no hay ruta crítica afectada con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución contractual.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

324. En consecuencia, la segunda pretensión principal debe ser declarada improcedente y, por su efecto, las pretensiones accesorias también se desestiman, principalmente porque está vinculadas lógicamente a la pretensión principal y, por lo tanto, siguen su misma suerte.
325. Aun así, es preciso señalar que aun cuando la aprobación de un adicional de obra con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución de obra, no habilita a las partes a tramitar (contratista) y resolver (entidad) una solicitud de ampliación de plazo, si lo están para considerar justificado el retraso, en el marco de lo establecido en el artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Pretensión común a todos los escritos del demandante.

Determinar si corresponde ordenar a la entidad asuma le pago total de los honorarios arbitrales y gastos administrativos y otros que pudiera generarse del desarrollo del presente proceso.

326. Al respecto conforme lo señalado por el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos deben ser fijados en el laudo arbitral, en tal sentido el pronunciamiento será desarrollado y determinado el monto de costos en el título Distribución de gastos arbitrales en el proceso.

12. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO

327. Según la información proporcionada por la secretaria arbitral al árbitro, en el presente proceso arbitral la parte demandante ha asumido íntegramente los gastos arbitrales; estos gastos incluyen los impuestos de Ley y se distribuyen de la siguiente manera:

Se fijó por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos la suma de S/ 101,498.00, correspondiendo:

A la Cámara: S/ 50,749.00

Al árbitro: S/ 50,749.00

Ampliación de pretensiones:

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Se estableció la suma de S/ 57,611.87 por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos, correspondiendo:

A la Cámara: S/ 28,805.93

Al árbitro: S/ 28,805.93

Conclusión:

El monto total fijado en el proceso asciende a S/ 159,109.00, correspondiendo:

A la Cámara: S/ 79,554.93

Al árbitro: S/ 79,554.93

328. En primer lugar, el árbitro fijó sus honorarios definitivos y los gastos administrativos, en los montos señalados en las liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje señalada en el acápite anterior.

329. Sobre los costos y costas del proceso arbitral, a falta de acuerdo entre las partes respecto a la distribución de tales costos, el Tribunal Arbitral cuenta con las facultades para realizar dicha tarea conforme a lo establecido en el Art. 73° del D. L. N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el cual establece:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”

330. El demandante sostiene que, en caso el árbitro le otorgue la razón, la UNIVERSIDAD tendrá la condición de parte vencida, por lo que deberá asumir el total de los gastos arbitrales cubiertos. Agrega el demandante que actuó de buena fe y no era necesario involucrarse en este proceso arbitral.

331. Por su lado, la UNIVERSIDAD sostiene que la controversia es responsabilidad del demandante, por lo que, afirma, éste debe asumir los gastos arbitrales. Así, sostiene, las pretensiones deben declararse infundadas.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

332. En ese contexto, para determinar la distribución de los costos del arbitraje, el árbitro advierte que, en la cláusula arbitral, las partes no acordaron que las costas, costos y gastos arbitrales sean de cargo de una parte, por alguna razón en particular.
333. Al respecto, conforme se ha anticipado, el Art. 73° del D. L. N° 1071 - Decreto Legislativo, le permite al árbitro distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Así, el árbitro decide que, en un contexto en el que no se registran acciones u omisiones de las partes que denoten que su actuación fue contraria a los estándares arbitrales deseados en el marco del Reglamento del Centro de Arbitraje ni de aquellos estándares que el propio árbitro esperaba de las partes, se decide que las costas, costos y gastos arbitrales deben ser asumidos por la UNIVERSIDAD en un 30% y por el CONSORCIO en un 70%.
334. En consecuencia, la pretensión debe resolverse fundada en parte, quedando la UNIVERSIDAD obligada a devolver al CONSORCIO el importe de S/. 47 732.70.

II. FALLO

13. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

335. El árbitro deja constancia que para la expedición de este laudo se ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el presente arbitraje.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el árbitro en Derecho, **LAUDA:**

PRIMERO. - Con relación al escrito de demanda del CONSORCIO GSA de fecha 14 de julio de 2022:

1. Se declara FUNDADA EN PARTE la primera pretensión, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 00076-2022-DIGA/UNHEVAL de fecha 29.04.2022 y de la Resolución Directoral N° 00077-2022-DIGA/UNHEVAL de fecha 29.04.2022 con la que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán resolvió proceder con la aplicación de la penalidad en contra del Consorcio GSA, por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la aplicación de la otra penalidad prevista en el ítem N° 06 de la cláusula décima quinta del CONTRATO, determinada en la Resolución Directoral N° 0076-2022-DIGA/UNHEVAL por la suma de S/. 639 390.88. Y, también, dejar sin efecto las otras penalidades previstas en los Ítems N° 01, 06 y 07 de la cláusula décima quinta del CONTRATO, aplicadas a través de la Resolución Directoral N° 0077-2022-DIGA/UNHEVAL por la suma de S/. 381 632.49.
2. Se declara INFUNDADA la primera pretensión en el extremo sobre la otra penalidad prevista en el ítem N° 09 de la cláusula décima quinta del CONTRATO (por el cambio de cualquier profesional especialista ofertado). Así, se determina que la otra penalidad prevista en el ítem N° 09 de la cláusula décima quinta del CONTRATO está correctamente aplicada por la UNIVERSIDAD por el importe de S/. 550.00.

SEGUNDO. - Con relación al escrito de demanda del CONSORCIO GSA de fecha 06 de septiembre de 2023, registrado con el caso arbitral N° 004-2022:

1. Se declara FUNDADA la primera pretensión, en consecuencia, corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 02 por el término de 35 días calendario, presentada mediante Carta N° 104-2021-CONSORCIO GSA/RL de fecha 27 de noviembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Se declara FUNDADA la primera pretensión accesoria, en consecuencia, se declara la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 025-2021-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 30 de diciembre de 2021, con la que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán declaró procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

3. Se declara IMPROCEDENTE la pretensión accesoria por la que se solicita se reconozcan los mayores gastos derivados de la ampliación de plazo N° 02, por el monto de S/ 152 783.71 y se ordene el pago de dicha suma, incluido el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.
4. Se declaran INFUNDADAS:

Segunda pretensión principal

Se apruebe la ampliación de plazo N° 03 por 1 día calendario presentada mediante Carta N° 122-2021-CONSORCIO GSA/RL de fecha 04 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria

Se declare la nulidad y/o eneficacia de la Resolución Jefatural N° 001-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 06 de enero de 2022, con la que la Universidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

Segunda pretensión accesoria

Se reconozca los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 03 pro el monto de S/. 3 917.53 y se ordene el pago de la suma sin incluir IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

5. Se declaran INFUNDADAS:

Tercera pretensión principal

Se apruebe la ampliación de plazo N° 04 por 1 día calendario, presentada mediante Carta N° 130-2021- CONSORCIO GSA/RL de fecha 09 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria.

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 003-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI-J de fecha 10 de enero de 2022, con la que la Universidad declaró improcedente

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

la solicitud de ampliación de plazo N° 04 debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

Segunda pretensión accesoria.

Se reconozca los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 04 por el monto de S/. 3 917.53 y se ordene el pago de la misma sin incluir IGV más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

6. Se declaran INFUNDADAS:

Cuarta pretensión principal.

Aprobar la ampliación de plazo N° 05 por un (01) día calendario, presentada mediante Carta N° 137-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 11 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria.

Declarar la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 005-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 11 de enero del 2022, con la que la Universidad declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 05, debido a que dicha resolución fue notificada fuera del plazo indicado en el reglamento.

Segunda pretensión accesoria.

Los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 05 por el monto de S/ 3.917.53 soles (tres mil novecientos diecisiete con 53/100) a favor del contratista sin incluir el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

7. Se declaran INFUNDADAS:

Quinta pretensión principal.

Aprobar la ampliación de plazo N° 06 por un (01) día calendario, presentada mediante Carta N° 143-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 17 de diciembre de 2021, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Declarar la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 082-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 14 de enero del 2022, con la que la Universidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 6 debido a que fue notificada fuera del plazo indicado en el Reglamento.

Segunda pretensión accesorio.

Los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 06 por el monto de S/ 3.917.53 soles (tres mil novecientos diecisiete con 53/100) a favor del contratista sin incluir el IGV, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

TERCERO. - Con relación al escrito de demanda del CONSORCIO GSA de fecha 06 de septiembre de 2023, registrado con el caso arbitral N° 023-2022.

1. Se declara FUNDADA EN PARTE la primera pretensión, en consecuencia, corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 09 por ciento diecisiete (117) días calendario.
2. Se declara FUNDADA la primera pretensión accesorio de la primera pretensión principal, en consecuencia, se declara la nulidad o la ineficacia de la Resolución Jefatural N° 040-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 27 de mayo del 2022.
3. Se declara FUNDADA la segunda pretensión accesorio de la primera pretensión principal, en consecuencia, corresponde que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán reconozca al CONSORCIO G.S.A, los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N 09, aprobada por el término de 117 días calendario, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.
4. Se declara FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal, en consecuencia, corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 11 por treinta y nueve días (39) calendario.
5. Se declara FUNDADA la primera pretensión accesorio de la segunda pretensión principal, en consecuencia, se declara la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 041-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 01 de junio de 2022, con la

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán resolvió tener por aprobado la ampliación de plazo N 11 por 32 días calendario.

6. Se declara FUNDADA la segunda pretensión accesoria de la segunda pretensión principal, en consecuencia, corresponde que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán reconozca al CONSORCIO G.S.A, los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 11, aprobada por el término de 39 días calendario, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.
7. Se declara FUNDADA la tercera pretensión principal, en consecuencia, corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 13 por dos días (02) calendario.
8. Se declara FUNDADA la primera pretensión accesoria de la tercera pretensión principal, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad y/o la ineficacia de la Resolución Jefatural N° 045-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 08 de junio de 2022, por la que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán resolvió tener por aprobado la ampliación de plazo por 1 día calendario.
9. Se declara FUNDADA la segunda pretensión accesoria de la tercera pretensión principal, en consecuencia, corresponde que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán reconozca al CONSORCIO G.S.A, los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 13, por dos días (02) calendario, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.
10. Se declaran INFUNDADAS:

Cuarta pretensión principal:

Se apruebe la ampliación de plazo N° 14 por treinta y dos días (32) calendario, presentada mediante Carta N° 145-2021-CONSORCO GSA/RL de fecha 30 de mayo de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria:

Se declare la nulidad y/o la ineficacia de la resolución jefatural N° 046-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 09 de mayo de 2022, con la que la Universidad resolvió tener por aprobado la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por 32 días calendario.

Segunda pretensión accesoria:

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Se reconozca los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 14, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

11. Se declaran INFUNDADAS:

Quinta pretensión principal

Se apruebe la ampliación de plazo N° 15 por cincuenta y un días (51) calendario, presentada mediante Carta N° 164-2022-CONSORCO GSA/RL de fecha 14 de junio de 2022, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria:

Se declare la nulidad o la ineficacia de la resolución jefatural N° 048-2022-UNHEVAL-DIGA-UEI, de fecha 27 de junio de 2022, con la que la Universidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 05 por 51 días calendario.

Segunda pretensión accesoria:

Se reconozcan los gastos derivados de la ampliación de plazo N° 15, más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

CUARTO. - Con relación al escrito de demanda del CONSORCIO GSA de fecha 23 de noviembre de 2023:

1. Se declaran IMPROCEDENTES:

Pretensión principal

Se apruebe la ampliación de plazo N° 29 por 66 días calendarios presentada mediante Carta N° 305-2023-CONSORCIO GSA/RL de fecha 24 de octubre de 2023, por la causal de plazo adicional por la ejecución de prestación adicional de obra.

Primera pretensión accesoria:

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 316-2023-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 07 de noviembre de 2023, por la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 29.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Segunda pretensión principal:

Se apruebe la ampliación de plazo N° 30 por 329 días calendario, presentada mediante Carta N° 306-2023-CONSORCIO GSA/RL de fecha 24 de octubre de 2023, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria

Se declare la nulidad y/o inedicacia de la Carta N° 319-2023-UNHEVAL-DIGA-J-UEI de fecha 08 de noviembre de 2023, con la que la Universidad declara denegada la solicitud de ampliación de plazo N° 30 por 329 días calendario.

Segunda pretensión accesoria.

Se reconozcan los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 30 más los intereses legales generados hasta la fecha en que se ejecute el pago.

QUINTO. - Con relación al escrito de demanda del CONSORCIO GSA de fecha 03 de junio de 2024:

1. Se declaran IMPROCEDENTES:

Primera pretensión principal.

Se apruebe la ampliación de plazo N° 34 por 216 días calendario presentada por el Consorcio mediante Carta N° 074-2023 de fecha 18.04.2024 y recibida por el supervisor el 18 de abril de 2024, por la causal de demora en la absolución de la conslta sobre la canalización de la acometida eléctrica desde la subestación hasta los tableros del bloque A y D ya que las partidas incluidas dentro de dicha consulta han venido afectando la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente que va desde el 25 de agosto de 2023 (fecha en la cual se realizó la consulta) hasta el 03 de abril de 2024, por la causal de demora en la absolución de consulta (fecha en la que ocurre la recepción de la Resolución Directoral N° 0374-2024-DIGA/UNHEVAL).

Primera pretensión accesoria:

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la carta múltiple N 65-2024-UNHEVAL de fecha 2.05.2024, con la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 34.

Segunda pretensión accesoria

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964

Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Se reconozcan mayores gastos derivados de la ampliación de plazo N° 34 más intereses legales hasta la fecha en que se ejecute el pago.

Segunda pretensión principal:

Aprobar la ampliación de plazo N° 33 por doce días calendarios presentados por el consorcio mediante carta N° 73-2024 de fecha 18.04.2024, por la causal de plazo adicional para la ejecución de un adicional con deductivo vinculante de obra N° 22 aprobado por resolución directoral N° 0374-2024-DIG/UNHEVAL.

Primera pretensión accesoria.

Se declare la nulidad y/o ineficiencia de la carta múltiple N° 64-2024 de fecha 02.05.2024, con la que la Universidad denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 33.

Segunda pretensión accesoria:

Como pretensión accesoria, solicita que se le reconozcan los gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 33 más los intereses generales hasta la fecha en que se ejecute el pago.

SEXTO.- Pretensión común de todos los escritos de demanda del CONSORCIO GSA.

Ordenar a la entidad asuma le pago total de los honorarios arbitrales y gastos administrativos y otros que pudiera generarse del desarrollo del presente proceso.

La pretensión se resuelve fundada en parte, quedando la Universidad Nacional Hermilio Valdizán obligada a devolver al CONSORCIO G.S.A el importe de S/. 47 732.70, por conceptos de honorarios y gastos arbitrales.



Leonardo Manuel Chang Valderas



Expediente N° 15-2022

Caso Arbitral:

CONSORCIO G.S.A vs UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

Árbitro Único.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz.”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964